



ESTÁNDAR DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS EN  
EDUCACIÓN PARVULARIA

Ejercicio de este derecho en la primera infancia

FRANCO JAVIER LUCO VERA

Tesina para optar al grado de  
Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Profesora guía: Ester Victoria Valenzuela Rivera

FACULTAD DE DERECHO

Santiago, Chile

2019

## **Dedicatoria.**

Este trabajo está dedicado a mi abuela María Cristina Wevar Negrón, mi Kitty, quien me enseñó el valor de la participación y los derechos humanos, como alumno en su aula y en mi vida como su nieto.

## ÍNDICE

<b>Dedicatoria</b> .....	1
<b>Introducción</b> .....	4
<b>Capítulo I</b>	
I. El Estado como principal garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	8
II. Obligaciones específicas del Estado para la niñez.....	17
III. El Estado de Chile y el rol que cumplen sus órganos encargados de garantizar el derecho a la de educación y participación en la primera infancia.....	22
<b>Capítulo II</b>	
I. Derecho a la participación: estándar internacional para la niñez.....	28
II. Paternalismo: límite a la participación y autonomía progresiva.....	33
III. Participación y Educación como derechos humanos interdependientes.....	39
<b>Capítulo III.</b>	
I. Derecho a la participación en el contexto de la educación parvularia.....	44
II. Consideraciones generales para el ejercicio del derecho a la participación de párvulos en la planificación educativa de las actividades para el aula.....	68
<b>Conclusión</b> .....	72
<b>Bibliografía</b> .....	76

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Foco: visualización de los niños.....</b>	<b>48</b>
<b>Marco Internacional sobre el derecho a la participación.....</b>	<b>52</b>

## **Introducción.**

Tras décadas de estudios y análisis científico sobre las implicancias del crecimiento sano en la primera infancia<sup>1</sup>, ligado al reconocimiento teórico y práctico de los derechos del niño<sup>2</sup> y los avances de la neurociencia, la sociedad ha logrado transitar desde un sistema de cuidados centrado en amparar a niños de la calle, disminuir altas tasas de mortalidad y desnutrición infantil, como también la erradicación del analfabetismo, a un sistema de educación parvularia dirigido a estimular a los niños desde sus primeros años de vida y promover formas de crianza respetuosa. Sin embargo a pesar de este avance empírico en todos sus ámbitos, tradicionalmente desde una perspectiva jurídica se ha estudiado los derechos de niños y su ejercicio durante la adolescencia como foco de observación y técnicas de promoción dado el nivel de autonomía progresiva alcanzado por los jóvenes, en contraposición al mismo alcanzado por la primera infancia.

De este modo el estudio del ejercicio práctico de derechos, a diferencia de estudios teóricos, en la primera infancia desde los 0 a 8 años de acuerdo a la clasificación del Comité de Derechos del Niño, es un ámbito poco desarrollado. Si jurídicamente centramos la atención en niños y niñas de entre 0 a 4 años de edad, los estudios son aún más escasos, siendo las Observaciones Generales del referido Comité los principales referentes junto a la Convención Sobre los Derechos del Niño, ya que por ejemplo, no existen sentencias internacionales que aborden estos derechos de manera específica para la primera infancia a diferencia de otros derechos tales como la no discriminación o el derecho a la vida que cuentan con una extensa trayectoria de análisis y casos sobre adultos y adolescentes.

---

<sup>1</sup> Al referirse a este concepto este trabajo utilizará el rango etario establecido en la Observación General N°7 del año 2005 donde el Comité de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, estableció que la definición de primera infancia “abarca todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar y hasta la transición al período escolar”.

<sup>2</sup> Este trabajo utilizará la expresión “niño” de manera general e incluirá en ella la referencia a ambos géneros para facilitar la lectura del documento.

En este ámbito, el presente estudio contribuye al desarrollo de un espacio que generalmente se ha analizado para adolescentes en las áreas de la salud, la escuela, el trabajo y la familia, puesto que el objeto de análisis de este trabajo es la educación parvularia y el ejercicio del derecho a la participación como uno de los ejes que potencia la autonomía progresiva del niño, la cual a su vez articula el ejercicio de todos los otros derechos tanto en el presente de los párvulos como en su futuro, dado que desde que las personas nacen “pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de múltiples formas, mucho antes de que puedan comunicarse mediante las convenciones del lenguaje hablado o escrito”<sup>3</sup> y sin duda son sujetos de derecho capaces de ejercerlos.

Considerando que el derecho a la participación ha sido calificado como un derecho fundamental que además tiene el carácter de habilitante, mediante el cual una persona puede realizar otros derechos humanos, un examen del alcance y seriedad del respeto y garantía de este derecho en contextos de educación parvularia permite puntualizar en que la importancia de este derecho a “expresar opiniones y sentimientos debe estar firmemente asentado en la vida diaria del niño en el hogar (en particular, si procede, en la familia ampliada) y en su comunidad; en toda la gama de servicios de atención de la salud, cuidado y educación en la primera infancia, así como en los procedimientos judiciales; y en el desarrollo de políticas y servicios, en particular mediante la investigación y consultas”<sup>4</sup>, así como lo consagran diversos instrumentos internacionales generales de derechos humanos del sistema universal y regional, como también mecanismos de protección en temas especializados como discapacidad, migrantes y género, entre otros.

La participación posee características particulares desarrolladas por el Comité de Derechos del Niño, así como también en la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.14, disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.14 letra b), disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos internacionales de la materia; estos elementos serán analizados en el transcurso de este trabajo y son: la sistematicidad y continuidad del ejercicio del derecho; la consideración de la opinión del niño en asuntos de importancia familiar, social y nacional; la ponderación de la madurez y desarrollo progresivo del niño; el especial foco del ejercicio de este derecho en grupos de niños vulnerables; la adecuación y resguardo en el acceso a la información en un lenguaje apto para niños; la realización del ejercicio en un entorno adecuado; la influencia de la opinión del niño en asuntos de importancia, así como su respectiva medición; el ejercicio libre de manipulaciones de terceros; la prohibición de la discriminación en la promoción y ejercicio del derecho; la condiciones básicas para el ejercicio del derecho; la eliminación del ejercicio meramente simbólico y las obligaciones específicas del Estado para garantizar este derecho; la cuales verificadas durante la niñez se verán ocasionalmente obstaculizadas por el ejercicio de conductas de adultos paternalistas aparadas en la perspectiva que considera al niño como un objeto de protección más que un sujeto de derechos.

De esta forma, contemplando el derecho a la participación en términos generales y su especial garantía y promoción para niños y niñas pequeñas, cabe preguntarse si el Estado de Chile cumple con garantizar este derecho desde la primera infancia en adelante y como aquello se desarrolla dentro del ámbito de la educación pública parvularia, espacio en el cual niños y niñas transitan gran parte del tiempo de sus primeros años de vida. Así también, cabe preguntarse si este derecho puede ser ejercido en aquellos espacios tradicionalmente excluidos del conocimiento de los niños, propios de la toma de decisión y gestión de equipos educativos y apoderados, que sin duda impactan directamente en la vida de los párvulos, como lo serían materias de reuniones de apoderados o gestiones administrativas de los establecimientos educacionales.

Reconociendo la gran extensión del análisis en torno al corpus juris de los derechos humanos del niño, este trabajo utilizará el marco normativo desarrollado

en base a la Convención Sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño en aquellas materias que se vinculen directamente con el objeto de estudio de esta tesis, puesto que en su conjunto abarcan la mayor cantidad de normas referidas específicamente a la niñez y adolescencia que todo Estado como principal garante de derechos debe cumplir.

## CAPITULO I

### **I. El Estado como principal garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Para lograr comprender los elementos que sustenta un efectivo ejercicio del derecho a la participación en niños que asisten al sistema de educación parvularia en Chile, es necesario partir de una base que explique de donde surge la necesidad de cautelar este derecho fundamental y en qué medida un Estado se ve obligado no sólo a respetar y garantizar la normativa general derivada de los derechos humanos que no distingue rangos etarios, sino también como debe observar e implementar medidas concretas y estándares específicamente desarrollados para la primera infancia como un grupo especialmente protegido por estos derechos.

Partiendo por el marco internacional, actualmente existe un consenso que considera los derechos humanos como aquellos que protegen la dignidad de toda persona dentro de un núcleo esencial del ser humano, sin el cual no sería posible contemplar una sociedad democrática; es así como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) indica este elemento en su artículo primero al señalar que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”<sup>5</sup>; de igual manera, tanto el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) en sus preámbulos señalan que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana”, reafirmando en términos universales este componente como base de todo derecho fundamental.

---

<sup>5</sup> Artículo 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Desde una perspectiva latinoamericana, el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre plantea el mismo consenso y utiliza una fórmula similar a la presente en la DUDH al consagra que “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también en su preámbulo, establece que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, siendo la dignidad, como posteriormente lo indica en el artículo 5, un atributo inherente al ser humano.

Así expuesto, bastaría solo con utilizar estos instrumentos internacionales a modo de ejemplo, y sin agotar la basta cantidad de tratados, declaraciones, convenciones, observaciones y otros que refieren a la dignidad humana como fundamento de sus primicias, para ver en su conjunto a los derechos humanos como un compendio de normas fundamentales que al interior de cada nación cumplen el cometido de limitar y orientar las facultades y acciones de un Estado, para ser ejercidas al servicio del ser humano respetando su dignidad. Si bien es cierto aún se debate en la academia cuál es la contemporánea y precisa definición de dignidad, debido a su relevancia, los Estados igualmente han incorporado el concepto a sus ordenamientos constitucionales con el fin de garantizar su debido respeto y propender a la realización de la persona en todos sus aspectos.

Al alero de este fundamento se han desarrollado los distintos tipos de instrumentos internacionales ya mencionados, algunos con poder vinculante y otros con el objetivo de señalar directrices interpretativas en torno a una gama de derechos consolidados, siendo un factor común generalmente presente en tratados de carácter vinculante, las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos contenidos en esos documentos, a consecuencia de verse sometidos a procesos judiciales internacionales en el caso de incumplimiento. Dichas obligaciones vinculan en su conjunto a todos los poderes de un Estado, incluidos sus representantes en todos sus niveles y deben ser cumplidas de buena fe

conforme al principio establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En este ámbito la soberanía de un Estado voluntariamente se ve limitada en varios aspectos, siendo uno de los más importantes su facultad legislativa al no ser posible que invoque “las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”<sup>6</sup>. Por el contrario, la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la obligación de introducir cambios en la legislación interna del Estado para que estas se encuentren en armonía con las disposiciones y derechos a los cuales se compromete a respetar y garantizar.

De esta manera, las obligaciones que nacen de estos compromisos internacionales tienen generalmente una arista positiva y una negativa en su ejecución, así, en el primer caso los Estados están limitados a no violar los derechos humanos, que es equivalente a una restricción, pero al mismo tiempo están mandados a garantizar que estos derechos no sean violentados por terceros, lo que es una acción positiva que se suma a la de garantizar el derecho en sí mismo y su eficaz ejercicio. Estas obligaciones, en términos sustantivos, nacen y se interpretan a la luz del denominado “Corpus Juris” de los derechos humanos, el cual no solo puede ser aplicado de manera directa por los Estados mediante las normas que lo componen, sino que a su vez permite establecer estándares para la correcta interpretación del contenido mismo de cada normativa específica.

En América Latina, fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) quien en su Opinión Consultiva N°16/99 estableció los primeros parámetros en los cuales se enmarcaría el término de “corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, aseverando que este lo conformaban un conjunto de tratados, convenios, resoluciones y declaraciones que contiene un listado de instrumentos internacionales de derechos humanos,

---

<sup>6</sup> Artículo 27, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969).

siendo además permanentes en el tiempo. Posteriormente, en el caso *“Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”* la Corte especifica que este conjunto de normas posee principios esenciales como la igualdad y no discriminación, la dignidad del ser humano y la inalienabilidad de sus derechos fundamentales que configuran el sistema jurídico.

En el ámbito de la niñez podemos concluir sin mayor preámbulo que conforme al principio de no discriminación, presente en todo texto de derechos humanos, éste grupo de la población es acreedor de todos los derechos garantizados internacionalmente y los Estados deben asegurar la igualdad efectiva de circunstancias para el disfrute de los mismos. En efecto, “los derechos de los niños derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios - nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas”<sup>7</sup>, y conforme a la especialización que ha desarrollado esta arista del derecho, también podemos aseverar que en razón de las particulares características de la infancia y la exigencia de una especial protección dentro de la sociedad, no solo se amparan en el corpus juris internacional de los derechos humanos, sino que además posee uno propio.

La mencionada Corte IDH fue quien elaboró una especificación aún más acotada sobre el concepto de corpus juris de derechos humanos para puntualizar su existencia en el ámbito de la niñez, y en la sentencia del caso *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, hizo por primera vez una alusión expresa al “corpus juris” internacional de los derechos del niño tomando como principales textos referentes a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante CADH) y la Convención Sobre los Derechos Del Niño (en adelante también CDN) con el objetivo de “fijar el contenido y los alcances de la

---

<sup>7</sup> Cillero Bruñol, Miguel, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Justicia y Derechos del Niño N°1, 1999, pág. 45

disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”<sup>8</sup>, referido expresamente a los derechos del niño. En esta misma línea de desarrollo, será el Comité de los Derechos del Niño<sup>9</sup> (en adelante el Comité) el órgano internacional que abordará concretamente las normas contenidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño y sus respectivos alcances; siendo sus observaciones un elemento fundamental del mencionado corpus juris internacional.

Partiendo de esta base jurídica, toda normativa internacional de derechos humanos que más allá de sus obligaciones específicas contenga derechos protegidos especialmente para personas menores de dieciocho años debería ser considerado como un componente del corpus juris de la niñez. En este contexto encontramos ejemplos de normativas en el Convenio N°169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, cuando en sus artículos 28 y 29 aborda derechos relativos a la educación de niños indígenas; en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer al referirse en sus artículos 11 y 16 a la creación de servicios destinados al cuidado de niños y a la eliminación del matrimonio infantil; en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad cuando consagra derechos específicamente para niños y niñas en situación de discapacidad en su artículo 7; y en una amplia lista de declaraciones, convenios, convenciones y tratados que refieren a niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) tanto del sistema universal de derechos humanos como aquellos de carácter regional en América, Europa y África.

De este modo, y como lo expone la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión IDH), el conjunto de obligaciones específicas para con los niños y niñas “evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 194.

<sup>9</sup> El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes creado conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y cumple la función de supervisar la aplicación de dicho tratado internacional por partes de los Estados que han adherido a ella y la han ratificado. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención.

de niñez, sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños, y que ha sido puesto de manifiesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”<sup>10</sup>.

En primer lugar, la Convención Sobre los Derechos del Niño ha sido la piedra angular de la normativa internacional de derechos humanos de la niñez y adolescencia desde que estableció un cambio de paradigma que “se produce a finales del siglo XX sobre la consideración del niño por el derecho: el niño deja de ser considerado como un objeto de protección, para convertirse en un sujeto titular de derechos que debe ser empoderado en los mismos”<sup>11</sup>. En términos generales, el propósito de la CDN será exigir a los Estados partes fomentar la capacidad del niño para desarrollar su autonomía de manera progresiva y así poder exigir el cumplimiento de una gama integral de derechos.

Este instrumento internacional posee la característica de ser un documento vinculante con normas que han sido explícitamente reconocidas por cada Estados contratantes<sup>12</sup> mediante un consentimiento expreso, a través de un procedimiento específico que debe hacerse bajo los términos de un tratado internacional de derechos humanos. Al ratificar la CDN, los Estados reconocen manifiestamente su obligación de respeto y ejecución de las normas presentes en la misma y, además, conforme al principio de primacía de la ley internacional sobre la ley nacional cada Estado tienen el deber de adaptar sus legislaciones interna al tratado en cuestión y de introducir todas las medidas en sus sistemas legales para implementar las obligaciones concretas de respeto y ejecución del tratado.

---

<sup>10</sup> Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos humanos: “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]”; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13 (17 de octubre de 2013), párr.38, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9526.pdf>

<sup>11</sup> Cardona Llorens, Jorge, *La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos*, Valencia, Universitat de Valencia, 2012, pág. 49.

<sup>12</sup> La obligatoriedad de un tratado internacional con fuerza vinculante reconocida por los Estados contratantes puede ser exigida en base a la normativa internacional que rige las relaciones entre los Estados y específicamente en virtud de las funciones judiciales de la Corte Internacional de Justicia, mediante su competencia de decisión presente en el artículo 38 de su Estatuto.

Para efectos de entender la estructura de la CDN es posible dividirla, al menos, en tres aspectos fundamentales: la perspectiva del niño como sujeto de derecho; el marco de especial protección que dotan a la niñez de un catálogo específico de derechos fundamentados en la dignidad humana y, finalmente, la formalización jurídica del interés superior del niño como un derecho y principio guía prioritario ante la resolución de materias sobre niñez. Parte de esta organización se establece en sus artículos 2 y 4 cuando se refiere a las obligaciones generales de respetar y de garantizar los derechos presentes en el documento, mediante medidas administrativas, legislativas e incluso de otra índole que den efectividad a los derechos reconocidos; esto incluye no sólo el mencionado mandato de garantizar que estos derechos no sean violentados por terceros, sino que el Estado debe responder por el cumplimiento de las instituciones privadas de bienestar social del sector privado y empresarial que participan en la ejecución de derechos esenciales de manera complementaria, alternativa o en representación de servicios públicos.

Desde su ámbito de aplicación la CDN considera niño, y ampara, a toda persona menor de dieciocho años, salvo en aquellos casos en que la normativa de un Estado haya determinado que la mayoría de edad se alcanza antes. Además, se estudia como uno de los primeros tratados que gracias a su interpretación evolutiva, presente en sus protocolos facultativos, se aplica tanto en el ámbito territorial como en el extraterritorial de un Estado parte. Sumado a esto, contempla la tradicional exigencia, pro homine o pro persona, que conforme a la interpretación del artículo 41, siempre deberá aplicarse la norma más conducente a la realización de los derechos del niño.

Este instrumento posee al menos seis principios reconocidos como estructurales para la interpretación de todos los derechos que establece, y estos son, el interés superior del niño (Artículo 3), la igualdad y no discriminación (Artículo 2), la participación (Artículos 12, 13, 14, 15 y 17), desarrollo y supervivencia (Artículo 6), la efectividad de los derechos (Artículo 4), la convivencia familiar (Artículo 9), la

autonomía progresiva (Artículo 5) y la protección especial contra malos tratos (Artículo 19). Del conjunto de principios señalados, los primeros cuatro son comúnmente entendidos como transversales y “toda la Convención y todos los derechos del niño y todas las obligaciones del Estado deben ser interpretadas a la luz de los mismos”<sup>13</sup>, ya que representan el núcleo básico no solo interpretativo de derechos específicos que “en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”<sup>14</sup>, sino que componen un marco conceptual que permite elaborar modelos legislativos, normativos, presupuestarios, ambientales y de servicios básicos para la formulación concreta de políticas públicas en los Estados.

Asimismo, otro elemento importante que se desprende de la CDN es el denominado enfoque de derechos del niño, en términos generales Francis Valverde señala que este enfoque tiene dos ejes principales “[e]l primero, una concepción de desarrollo, y el segundo, los derechos humanos como base de una propuesta de implementación concreta de estos derechos en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes”<sup>15</sup>. Este primer eje propuesto por Valverde se fundamenta en las características generales de un desarrollo integral desde una perspectiva biológica y social que todo ser humano debiera tener en esta etapa de su vida y el segundo lo elabora en torno a la afirmación de que los derechos del niño establecidos en la CDN son derechos humanos.

Este enfoque presenta la homologación de los principios de universalidad, responsabilidad, indivisibilidad y participación presentes en la Declaración Universal de derechos Humanos, con los principios de no discriminación, interés superior del niño, desarrollo y supervivencia y participación respectivamente presentes en la Convención sobre los Derechos del Niños, de esta manera, el principio de no discriminación consistiría en que todos los derechos son para todos

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág., 53.

<sup>14</sup> Cillero Bruñol, Miguel, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Justicia y Derechos del Niño N°1, 1999, pág. 53.

<sup>15</sup> Valverde, Francis. (2008). Intervención social con la niñez: operacionalizando el enfoque de derechos. MAD, 3. Pág. 2.

los niños, siempre y en toda situación; el interés superior se materializaría en comprender que cada decisión que un Estado responsable de sus ciudadanos tome tiene que garantizar, reconocer y permitir el ejercicio de los derechos del niño desde la perspectiva del mismo como sujeto de derechos; el desarrollo y supervivencia es el principio matriz que sustenta el ejercicio de todo derecho, puesto que de forma indivisible todos los derechos se deben garantizar y ejercer para que una persona viva y logre desarrollarse individual y colectivamente; finalmente, la participación es equivalente en ambos niveles ya que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a participar en la vida política y cultural como actores sociales de sus vida y de la comunidad en la que crecen.

Por su parte, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño son una serie de documentos que contienen la elaboración del estudio, interpretación, aplicación y orientación general de los artículos, normas y principios sobre derechos de la niñez contenidos en la CDN, en base al tenor de los derechos fundamentales de los niños y la revisión de los informes periódicos emitidos por los Estados Partes sobre el cumplimiento del tratado. Las referidas observaciones, a diferencia de la CDN, son instrumentos internacionales no vinculantes que proporcionan directrices de conducta para los Estados no siendo en sentido estricto normativa, pero tampoco políticas irrelevantes pues cuentan con el respaldo de la expertiz y reconocimiento de la comunidad internacional sobre la institución que las emite.

La lógica que subsiste bajo estas especificaciones normativas que elabora un grupo de expertos supera la necesidad de vigilancia y monitoreo del tratado conforme los artículos 44 y 45 de la CDN, ya que además, indican la correcta aplicación de los derechos en la realidad mundial, vincula las distintas normas contenidas en otros instrumentos internacionales que refieren a derechos conferidos para niños y elabora estándares mínimos que se deben utilizar para una afectiva garantía de los mismos. Desde el año 2001, el Comité ha publicado veintitrés Observaciones Generales que cubren diversos temas incluyendo

primera infancia, discapacidad, salud adolescente, participación, los propósitos de la educación e instituciones nacionales independientes de derechos humanos, entre otros.

## **II. Obligaciones específicas del Estado para la niñez.**

Esta interrelación normativa es la que delimita los compromisos internacionales de los Estados en materia de infancia y permiten la elaboración de criterios concretos para la implementación y modificación legislativa que requieren para garantizar los derechos del niño. De este modo, las obligaciones generales parten por la exigencia de reconocer sus derechos de igual forma que aquellos que tienen todas las personas, sin discriminación alguna, pero identificando “activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales”<sup>16</sup> para su efectivo ejercicio.

En este ámbito también se identifica a la familia como un grupo trascendental en el desarrollo de todo ser humano y se vincula con el especial deber de cuidado que los Estados deben proporcionar para preparar al niño para una vida independiente y participativa en la sociedad. Esta obligación presente en el preámbulo de la CDN impone el deber de garantizar especialmente derechos como la educación y la participación, además de crear mecanismos de protección integrales que reconozcan las tradiciones y valores culturales propios de la vida en comunidad; siempre contemplando el interés superior del niño en cada caso concreto y “estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten”<sup>17</sup>, aquel estudio deberá concluir con la implementación de procesos ordenados sujetos a garantías justas que determinen cuáles son los interés presentes en la medida y si es que efectivamente entrañan contraposición con los del niño. Por consiguiente, la perspectiva de la convención está dirigida esencialmente “hacia

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°5 (2003): Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”, CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr.12, disponible en: [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/05.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/05.pdf).

<sup>17</sup> Ibid.

las obligaciones del Estado para garantizar que dichos derechos puedan ser ejercidos por los niños y sean respetados tanto por el Estado como por las demás personas”<sup>18</sup> que los rodean e interactúan con ellos a diarios en distintos contextos interpersonales.

En este escenario la Observación General N°5 sobre las “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, relativa a lo establecido en el artículo 4° de la CDN en relación al artículo 2°, será la carta de navegación para los Estados en la implementación de estrategias concretas en los distintos ámbitos institucionales que den efectividad a los derechos del niño, propendiendo a que “toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las disposiciones de esta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva”<sup>19</sup> toda vez que alguna medida o decisión les afecten directa o indirectamente.

En términos concretos, las obligaciones específicas que los Estados debe cumplir para garantizar derechos en la niñez será ejecutar reformas legislativas, crear instituciones especializadas en derechos del niño e independientes del gobierno, instar a la ejecutabilidad directa de los derechos de la CDN en los juzgados nacionales, trabajar de manera intersectorial entre sus distintos órganos, supervisar sistemáticamente el cumplimiento de estos derechos por parte de terceros y empresas privadas, asignar recursos eficazmente para cumplir con metas, generar programas de promoción y protección de derechos, promover en la sociedad y sus funcionarios gubernamentales la constante formación en derechos del niño, y fomentar continuamente la colaboración de la sociedad civil, los propios niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de leyes y políticas públicas que les afecten.

---

<sup>18</sup> Cardona Llorens, Jorge, La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos, Valencia, Universitat de Valencia, 2012, pág. 51.

<sup>19</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°5 (2003): Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”, CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr.1, disponible en: [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/05.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/05.pdf).

De manera aún más precisa, la señalada Observación General, insta a los Estados a realizar una implementación y evaluación de políticas públicas, objetivos y planes en materia de infancia con estrategias nacionales basadas en la CDN, esta implementación debe ser descentralizada y atingente a la realidad sectorial, además de permitir la recopilación de datos y estadísticas para la elaboración de indicadores de cumplimiento. Consecuentemente, en el marco de la participación, el Comité ha sido claro al señalar que para cumplir con la garantía de este derecho los Estados “deberán adoptar todas las medidas adecuadas para promover la participación activa de padres, profesionales y autoridades responsables en la creación de oportunidades para los niños pequeños a fin de que ejerciten de forma creciente sus derechos en sus actividades diarias en todos los entornos pertinentes, entre otras cosas mediante la enseñanza de los conocimientos necesarios”<sup>20</sup> para fomentar su autonomía en un entorno social compuesto por las familias, escuelas, comunidades, instituciones estatales e instituciones religiosas en las cuales se puedan expresar libremente.

Otro elemento fundamental, señalado en término generales para la garantía y respeto de los derechos humanos, es que las obligaciones contraídas en virtud de la CDN se extienden a todas las instituciones del Estado y también a aquellas vinculadas con aquel. Al respecto, la responsabilidad de cumplimiento recae tanto en organismos públicos, como privados de desarrollo social, las autoridades administrativas, los tribunales y funcionarios que elaboren normativas, planes, programas, leyes y políticas públicas para este sector de la sociedad.

Una forma de entender el cómo un Estado cumple con la garantía de estos derechos es colocar el énfasis en que no se trata necesariamente de instituciones específicas o exclusivas, sino de todas aquellas cuya labor y decisiones repercuten en el ejercicio efectivo de los derechos del niño. Este alcance lo explica la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño al señalar que

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.14 letra c), disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

las instancias a las cuales se exige el cumplimiento no “solo abarca las relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales [...] sino también las que se ocupan de los derechos y libertades civiles”<sup>21</sup>, de tal modo el resguardo no recae, por ejemplo, solo en el ámbito del cuidado y la salud como aquellos espacios clásicos dirigidos prioritariamente a la niñez, sino también en la áreas vinculadas al comercio o al medio ambiente y sin duda que también se extiende a los espacios cívicos que promueve un Estado mediante las políticas públicas de educación desde los primeros ciclos o niveles educativos de la primera infancia.

Bajo estas directrices, el Estado de Chile ha generado un conjunto de instituciones que desarrollan e implementan medidas destinadas al resguardo de la familia y la niñez de una manera transversal. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia es uno de los principales entes estatales encargados de coordinar las políticas, planes y programas sociales dirigidos a este sector de la población; dicha labor la realizará de manera directa con el diseño de políticas públicas generales, así como también por medio de las funciones de diseño, coordinación y evaluación de políticas sociales que cumplen sus respectivas subsecretarías<sup>22</sup>. Para estos efectos, será la Subsecretaría de la Niñez el órgano especialmente encargado de la “elaboración de políticas y planes; la coordinación de acciones, prestaciones y sistemas de gestión; la promoción de derechos, diseño y administración de instrumentos de prevención; estudios e investigaciones; y la elaboración de informes para organismos internacionales, en las materias de su competencia en el ámbito de los derechos de los niños”<sup>23</sup> en Chile. De igual forma, el Sistema de Protección Social administrado por el referido Ministerio, alberga el Sistema Integral de Protección a la Infancia dentro de los cuales hoy se encuentra el Subsistema Chile Crece Contigo<sup>24</sup> y las Oficinas Locales de Niñez<sup>25</sup>, abarcando las aristas generales

---

<sup>21</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14 (29 de mayo de 2013), párr.26, disponible en: [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/14.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf)

<sup>22</sup> El Ministerio de Desarrollo Social y Familia dirige tres Subsecretarías especializadas, la Subsecretaría de Evaluación Social, la Subsecretaría de Servicios Sociales y la Subsecretaría de la Niñez. Fuente: <http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/mision>

<sup>23</sup> Las funciones generales de la Subsecretaría de la Niñez se encuentran en la página web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia Fuente: <http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/mision>

<sup>24</sup> Chile Crece Contigo es un subsistema de protección integral a la infancia que acompaña, protege y apoya a todos los niños y niñas hasta los 8 o 9 años de edad y a sus respectivas familias; sus acciones y servicios son de carácter universal y consisten en la articulación intersectorial de iniciativas, prestaciones y programas que generan una red de apoyo para el adecuado desarrollo de los niños y niñas,

de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes desde la primera infancia.

Asimismo, el Estado de Chile cuenta con el Servicio Nacional de Menores y con la Defensoría de la Niñez dentro de sus organismos especializados en la promoción y protección de derechos; el primero cumple un rol colaborador del sistema judicial, depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y se encarga de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y de los jóvenes entre 14 y 17 años que han infringido la ley, además administra los procesos de adopción; el segundo es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la difusión, promoción y protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan el territorio nacional.

En esta línea de trabajo Chile cuenta actualmente con una Política Nacional de Niñez<sup>26</sup> y Adolescencia para los años 2015 a 2025. Este plan a largo plazo posee tres focos estratégicos para su implementación, el primero es adecuar la normativa vigente y generar condiciones políticas institucionales para garantizar el ejercicio de los derechos de NNA, el segundo es fortalecer y promover la gestión pública y la calidad de las políticas, programas y servicios considerando la perspectiva de derechos, y el último es fortalecer las condiciones familiares, comunitarias, sociales, económicas y culturales que posibiliten el real ejercicio de los derechos de los NNA que viven en el país. Es importante señalar que esta política nacional se organiza en base a los cuatro principios transversales de la CDN y en lo que respecta al principio de participación, señala expresamente que la “niñas, niños y adolescentes han de ser considerados como personas cuyo

---

focalizando un apoyo especial en aquellas familias que presentan alguna vulnerabilidad mayor. Fuente: <http://www.crececontigo.gob.cl/acerca-de-chcc/que-es/>

<sup>25</sup> Las Oficinas Locales de Infancia son una instancia territorial que tienen como objetivos la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la articulación de las distintas instituciones que trabajan con y para los niños y niñas vulnerados y vulnerables, sus familias y las comunidades en las que viven; dentro de sus funciones se encuentra el generar los mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a la oferta programática vigente en el sistema de protección. Fuente: <https://xn--losniosprimero-unb.gob.cl/medidas>

<sup>26</sup> Para un acabado análisis de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, Sistema Integral de Garantías de Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2015 – 2025, se sugiere revisar el documento completo en el siguiente sitio web: <http://www.creciendoconderechos.gob.cl/docs/Política-Nacional-de-Nin%CC%83ez-y-Adolescencia.pdf>

ejercicio de sus derechos y responsabilidades ciudadanas deben ser incorporados de manera progresiva con espacios para su participación, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, considerando su edad y madurez. Asimismo, el derecho a ser oído comprende la posibilidad de expresarse libremente y, del mismo modo, ser escuchado por quienes toman decisiones que afectarán su desarrollo en el curso de vida”<sup>27</sup>, posicionando a los NNA como sujetos activos de derecho y protagonistas de su propio desarrollo.

### **III. El Estado de Chile y el rol que cumplen sus órganos encargados de garantizar el derecho a la de educación y participación en la primera infancia.**

Conforme a la lógica de responsabilidad general y específica en materia de derechos humanos de la niñez a la educación y participación, será el Ministerio de Educación quien deberá velar y responder por los derechos de todos los estudiantes de establecimientos públicos y privados en todos sus niveles, asegurando un sistema de educación integral, inclusiva y de calidad desde sus inicios. Dicha labor, en los ciclos parvularios correspondientes a la primera infancia, se efectúa mediante su gestión directa y la de organismos como la Subsecretaría de Educación Parvularia<sup>28</sup>, la Superintendencia de Educación<sup>29</sup> y la Intendencia de Educación Parvularia<sup>30</sup>, entre otros organismos estatales con funciones más generales. El eje de este sistema será la formulación e implementación progresiva de políticas y normas que establezcan una regulación y supervisión mínima de estándares nacionales de calidad con principal foco en la

---

<sup>27</sup> Política Nacional de Niñez y Adolescencia, Sistema Integral de Garantías de Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2015 – 2025, pág. 64, fuente: <http://www.creciendoconderechos.gob.cl/docs/Politica-Nacional-de-Nin%CC%83ez-y-Adolescencia.pdf>

<sup>28</sup> La Subsecretaría De Educación Parvularia es un organismos creados por la Ley N° 20.835 en el año 2016, destinadas a elaborar funciones de coordinación y diseño de políticas públicas específicas de la primera infancia.

<sup>29</sup> La Superintendencia de Educación fue creada por la Ley N° 20.529, en el año 2011, como parte del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, su principal función es fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia y fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de los establecimientos que reciban aporte estatal, junto con la promoción de la normativa educacional.

<sup>30</sup> La Intendencia de Educación Parvularia se crea el año 2016, mediante la Ley N° 20.835, como una instancia técnica de alta especialidad en el nivel educativo con el objeto de desarrollar criterios de interpretación normativa, forma parte de la Superintendencia de Educación y orienta su función de fiscalización.

infraestructura, las condiciones sanitarias, los proyectos educativos, el equipamiento y el personal presente en los establecimientos.

Sin embargo, será otro órgano estatal el que enfocará su trabajo en garantizar el ejercicio del derecho a la educación y la participación en este ciclo educativo, la denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles (en adelante la JUNJI), fundada en 1970 por la Ley N° 17.301, posee facultades de un órgano autónomo ligado al Ministerio de Educación y está presente en todo el territorio nacional mediante diversos programas educativos cuyo fin será proveer de manera directa, y en algunos casos delegada, la educación inicial del país.

En términos más amplios, una panorámica actual nos muestra que la mayor parte de la oferta del nivel de Educación Parvularia en Chile es pública y se imparte mediante instituciones estatales financiadas con aporte fiscal directo<sup>31</sup> como la JUNJI o con un elevado porcentaje económico de aporte estatal como sería el caso de Fundación Integra, con fondos transferidos desde JUNJI o INTEGRA a organizaciones sin fines de lucro, y mediante la subvención escolar general que se entrega a los niveles de transición en base a la asistencia promedio a recintos municipales y particulares subvencionados. En cuanto a la organización de los niveles educativos, esta es de asistencia mixta y se conforma en tres niveles por tramos de edad, en primer lugar están las salas cuna de 0 a 2 años, luego los niveles medios de 2 a 4 años y finalmente los niveles de transición de 4 a 6 años, a los cuales acceden de manera prioritaria niños y niñas pertenecientes a las familias de los quintiles socioeconómicos más bajos de la población.

Al respecto, la Subsecretaría de Educación Parvularia indica que conforme a su registro nacional la “distribución de la matrícula evidencia que los niños y niñas en edad de asistir a jardines infantiles se concentran mayoritariamente en dos tipos de instituciones: JUNJI (sobre 175.000) y Fundación Integra (sobre 71.000), tanto en establecimientos administrados directa como indirectamente (Vía Transferencia

---

<sup>31</sup> La mayor parte de los recursos asignados a JUNJI y Fundación Integra provienen de aportes estatales regulados en la Ley de Presupuesto del sector público.

de Fondos y Convenios de Administración Delegada)”<sup>32</sup>, lo que configura no solo una primera aproximación al cumplimiento que Chile debe propender en torno a garantizar el derecho a la educación, sino también su posicionamiento como principal responsable en la correcta ejecución y supervisión de este derecho en relación a las Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado específicamente en materias sobre medidas generales de aplicación de la CDN, propósito de la educación y participación.

En este sentido, la misión de la JUNJI<sup>33</sup> fue evolucionando desde un paradigma asistencialista previo a la CDN, que entendía su función como la de una guardería que entregaba un beneficio, hasta lo que hoy profesa como su rol principal de “entregar Educación Parvularia de calidad y bienestar integral a niños y niñas preferentemente entre 0 y 4 años de edad, priorizando las familias con mayor vulnerabilidad socioeconómica, a través de una oferta programática diversa y pertinente a los contextos territoriales”<sup>34</sup>, posicionándose como representante del Estado en su rol de garante de derechos.

De manera congruente, este organismo estatal cumple la función de garantizar el desarrollo de la niñez en igualdad de derechos y oportunidades, entregando no solo educación sino también alimentación y supervisando a su vez el crecimiento saludable de los párvulos en coordinación con los servicios de salud locales y, de igual forma, se encargará de la prevención y el abordaje de situación de vulneración de derechos mediante procedimientos, manuales y protocolos de interrupción y derivación a los mecanismos judiciales de intervención estatal, mostrando así una faceta integral en la garantía y vigilancia de derechos mínimos para esta sección de la población.

---

<sup>32</sup> Véase “Hoja de Ruta: Definiciones de Política para una Educación Parvularia de Calidad”, Subsecretaría de Educación Parvularia, 2016, pág. 13, disponible en: [http://es.iipi.cl/documentos\\_sitio/90047\\_IPI\\_000074\\_Hoja\\_de\\_ruta\\_Definiciones\\_de\\_Politica\\_para\\_una\\_Educacion\\_Parvularia\\_de\\_Calidad\\_.pdf](http://es.iipi.cl/documentos_sitio/90047_IPI_000074_Hoja_de_ruta_Definiciones_de_Politica_para_una_Educacion_Parvularia_de_Calidad_.pdf)

<sup>33</sup> Conforme a la historia de la JUNJI, ya en 1971 “se hicieron [las primeras] publicaciones para convocar a familias de los sectores más necesitados a hacer uso de este beneficio. Hasta entonces, llevar un hijo a un jardín infantil era algo excepcional pues sólo existían pocos jardines privados” (Junta Nacional de Jardines Infantiles, “Los niños del 70, el día en que nació la JUNJI”, Santiago, Ediciones JUNJI, pág. 200). Posteriormente esta coordinación temprana será una característica importante no solo en el desarrollo del niño en términos educacionales como un derecho en concreto, sino también en los mecanismos de participación mediante los cuales ejercerá o no sus derechos de manera efectiva.

<sup>34</sup> Misión Institucional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, revisado en: <https://www.junji.gob.cl/quienes-somos/>

En términos organizacionales, la JUNJI posee una estructura de nivel central y Direcciones Regionales encargada de la administración y funcionamiento de los jardines infantiles y salas cunas que obedecen a los distintos tipos de programas de su oferta, desempeñando la labor primordial de ejecutar las funciones que por ley le corresponde a la institución en representación de la Vicepresidenta Ejecutiva, así como contribuye al cumplimiento de las metas planteadas para los tres objetivos estratégicos que, actualmente, se concentran en la calidad educativa y bienestar integral; el aumento de cobertura; y la modernización de los procesos de gestión interna acordes a la normativa y política de educación.

Los programas educativos que presenta esta institución señalan promover “prácticas pedagógicas inclusivas, pertinentes a los contextos sociales y culturales de las familias, y que ponen en el centro de su quehacer a los párvulos, para que ellos aprendan de manera significativa desde el comienzo y para el resto de su vida”<sup>35</sup>, y se dividen en programas educativos en jardines tradicionales, programas de modalidades alternativas dirigidas a localidades con baja densidad poblacional, programas para las familias que fomentan sus respectivos roles como primeros educadores y programas de carácter transitorio para localidades agrícolas.

Poniendo especial atención en los programas educativos para jardines infantiles tradicionales, encontramos una variedad de registro que recogen diversas instancias de participación directa e indirecta de niños entre 0 y 4 años de edad, entre las cuales a modo de ejemplo podemos mencionar los siguientes textos<sup>36</sup>: Encuentros De Palín Pichikeche: Juegos Mapuche Para Educación Parvularia; 53 Experiencias Pedagógicas Innovadoras En Los Jardines Infantiles [Junji 2014 - 2017]; Colección “Historia de niños y niñas de las regiones de Chile” donde los protagonistas son niños que cuentan sus experiencias y percepciones de sus

---

<sup>35</sup> Descripción de los Programas Educativos presentes en la oferta programática de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, revisado en: <https://www.junji.gob.cl/educacion-parvularia/>

<sup>36</sup> Los documentos señalados se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://www.junji.gob.cl/educacion-parvularia/>

realidades. Asimismo, formatos audiovisuales<sup>37</sup> como JUNJI TV y el programa de radio “Juego luego Aprendo” también forman parte de las instancias que este organismo estatal elabora con niños y niñas que asisten a sus jardines de administración directa. Sin embargo, ninguno de estos documentos de lectura o programas audiovisuales presentes en el sitio web de la institución nombrar o avizorar en algún momento la importancia que en sí mismo conlleva la participación de niños y niñas en las actividades que ejecuta, registra, edita y distribuye.

Por otra parte, la planificación de instancias de participación dentro de los Jardines y Salas Cuna se refleja, por ejemplo, en las denominadas Comunidades de Aprendizaje de las Unidades Educativas (CAUE) que se organizan en torno al interés de construir conocimientos comunes, dentro de los cuales resalta el de carácter emancipador. Este interés “se ve reflejado en aquellos currículos con marcado rol social político y comunitario, con alta participación de niños, niñas familias y comunidad en las toma de decisiones educativas, y donde se desarrollan procesos de reflexión crítica de las prácticas que involucran a toda la comunidad educativa en consideración al niño como sujeto de derechos y en el desarrollo de la ciudadanía”<sup>38</sup>. Otro ejemplo de participación inserto en el currículo y las prácticas pedagógicas que promueve JUNJI es la política de convivencia democrática, entendida como aquella experiencia que “se convierte en un espacio de encuentro que permite el dialogo horizontal, natural y espontáneo entre las niñas, niños y adultos, [que] requiere de un liderazgo pedagógico de escucha, que comprenda mejor a los niños y niñas facilitando su comunicación, expresión y confianza”<sup>39</sup>, en espacios de dialogo colectivo e individual entre los párvulos y los equipos educativos.

---

<sup>37</sup> El referido contenido audiovisual se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://www.junji.gob.cl/multimedia/>

<sup>38</sup> Serie de Hojas para el Jardín, 8 Currículo con Enfoque Integrado en Educación Parvularia, Ediciones de la JUNJI (2016), Santiago, pág., 13, fuente: [https://caue.junji.gob.cl/pluginfile.php/194/mod\\_page/content/58/OCHO.pdf](https://caue.junji.gob.cl/pluginfile.php/194/mod_page/content/58/OCHO.pdf)

<sup>39</sup> El Currículo en Educación Parvularia, una Práctica Pedagógica Integral e Inclusiva, Junta Nacional de Jardines Infantiles, Ministerio de Educación, Capítulo III, pág., 3. Fuente consultada: [https://caue.junji.gob.cl/pluginfile.php/194/mod\\_page/content/58/III.CAPI%CC%81TULO.%20Planificacio%CC%81n%20para%20el%20aprendizaje%2C%20una%20instancia%20para%20la%20reflexio%CC%81n%20pedago%CC%81gica.pdf](https://caue.junji.gob.cl/pluginfile.php/194/mod_page/content/58/III.CAPI%CC%81TULO.%20Planificacio%CC%81n%20para%20el%20aprendizaje%2C%20una%20instancia%20para%20la%20reflexio%CC%81n%20pedago%CC%81gica.pdf)

Solo con estos ejemplos no podemos dimensionar de qué manera realmente participan los niños y niñas que se educan en esta institución, pero sí nos permite preguntarnos si aquellas son un efectivo ejercicio del derecho a la participación dentro del sistema de educación parvularia o meros actos simbólicos de inclusión; nos invita a cuestionarnos si aquellas instancias son analizadas, sistematizadas y cuál es el impacto de las mismas en la política estatal de educación en la primera infancia; así como también nos abre una vía a la principal interrogante: ¿Cómo debería ejercerse el derecho a la participación dentro de las aulas de los Jardines infantiles y salas cuna en Chile?

Este primer acercamiento al rol que cumple la Junta Nacional de Jardines Infantiles en la garantía de derechos para la primera infancia, como directo representante del Estado en el cumplimiento de obligaciones específicas, nos permite observar como promueve su labor de garante del derecho a la participación en el contexto de la educación inicial. De este modo el siguiente paso es analizar el derecho a la participación desde un estándar internacional para la niñez y conocer orientaciones para que el sistema de educación parvularia en Chile no solo declare instancias de participación infantil en las que un adulto interpreta el sentir de los niños o meramente simbólicas con resultados que no se reflejan en las decisiones institucionales o de los equipos educativos directamente en las aulas, sino también visualice aquellos mecanismos que mejor cumplan con la exigencias acordes a la obligación internacional presente en la CDN y elaborada por la Observación General N°12 sobre el del niño a ser escuchado.

## CAPÍTULO II

### **I. Derecho a la participación: estándar internacional para la niñez.**

Desde el enfoque de derechos del niño, visto anteriormente, la participación en el ámbito de la niñez se ha entendido como el ejercicio conjunto de los derechos consagrados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 de la CDN, referidos respectivamente al derecho a ser oído, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de asociación y el acceso a la información, los cuales se enmarcan en el objetivo de estimular el desarrollo de la personalidad del niños y “constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos”<sup>40</sup>. Así mismo, la participación tiene tres elementos básicos, el primero es la tradicional obligación del Estado respecto a su garantía y promoción, el cual ya hemos desarrollado anteriormente y lo siguientes dos son la necesaria existencia de condiciones para que el niño se forme un juicio propio y su posibilidad de ejercicio individual y colectivo.

Todos los artículos enumerados como componentes de la participación, así como los elementos básicos de este derecho, encuentran su materialización en la primera infancia mediante las actividades e instancias que niños y niñas viven en el aula parvularia, siempre que estos logren manifestarse como seres activos en profunda interacción con su entorno de aprendizaje, lo que significa que no solo se vean influidos por su medio, sino que además intervengan en él y sus estructuras desde una temprana edad, como se propondrá en el trascurso de este trabajo.

En este ámbito el Comité ha especificado el término participación señalando que este “ha evolucionado y actualmente se utiliza por lo general para describir procesos permanentes, como intercambios de información y diálogos entre niños y adultos sobre la base del respeto mutuo, en que los niños puedan aprender la manera en que sus opiniones y las de los adultos se tienen en cuenta y

---

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34 sobre “Libertad de opinión y libertad de expresión”, 12 de septiembre de 2011, párr. 4.

determinan el resultado de esos procesos”<sup>41</sup>. Esta perspectiva coloca el foco de atención en el tipo y calidad de las instancias, los mecanismos y las metodologías en las cuales se plasma el ejercicio de este derecho, dentro de un continuo de situaciones que afecten a la niñez y no en un acto único, ni simbólico. Dicha visión entiende a los párvulos como ciudadanos, partes de un grupo familiar, de una comunidad y de una sociedad más amplia en la que se desenvuelven de manera diaria a medida que crecen y en la que su papel no sólo es de espectadores en sus procesos educativos, sino de actores protagonistas.

Con mayor énfasis, el derecho a ser oído<sup>42</sup> o escuchado está expresamente contenido en el artículo 12 de la CDN y es un elemento principal en la interdependencia de los derechos que componen la participación, a su vez, implica la obligación de garantizar que todo niño, niña y adolescente individualmente y en grupo, que esté en condiciones de formarse un juicio propio conforme a su edad y madurez, pueda expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, siendo esta tomada debidamente en cuenta mediante un razonamiento argumentado de adoptar o apartarse de lo manifestado por el niño, y aún con mayor preeminencia en todo procedimiento judicial o administrativo en el que se vea involucrado.

La expresión “todos los asuntos que le afecten” utilizada en el primer párrafo del artículo 12 será la norma general, sin perjuicio de aquello en el segundo párrafo del artículo se puntualiza la especificación de otorgar a cada NNA la real oportunidad de ser escuchados en todos procedimientos judiciales o administrativos que les afecten y, tomando las salvedades relativas a su especial protección, el Comité en la referida Observación General N°12 insta a los Estados a permitir que cada niño pueda ser escuchado directamente en estas instancias o al menos que cuenten con un representante acorde a sus necesidades y características particulares como interlocutor consiente. Esta posibilidad de

---

<sup>41</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 3.

<sup>42</sup> El derecho a ser oído, participación, no sólo es un derecho sino también uno de los cuatro principios utilizados para interpretar y garantizar todos los otros derechos establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

representación debe ser un medio que dote de una real y razonada influencia al niño durante el proceso, contemplando la posibilidad de que su interés manifiesto no siempre sea concordante con su interés superior, no siendo posible establecer restricciones legales y administrativas o impedimentos materiales que distorsionen las normas básicas de imparcialidad para dichos procedimientos.

De este modo, para que los niños sean escuchados desde que realizan sus primeras interacciones con un adulto, el Estado debe proporcionarles mecanismos para permitirles una adecuada preparación, audiencia, evaluación de capacidades, comunicación de los resultados y medios de objeción adaptados para su comprensión acorde a su madurez. Estos mecanismos deben ser eficaces, útiles para el propósito de garantizar este derecho que no es exclusivo para el ámbito judicial, de acuerdo a la interpretación amplia del Comité, y en lo que respecta al ámbito administrativo, los mismos se pueden ajustar a instancias propias del ámbito de la salud, las telecomunicaciones, la economía, el desarrollo social, la política, y en la educación, como se desarrollará más adelante en lo relativo específicamente a la participación de niños pequeños en la educación parvulario.

Dado que ser escuchado es transversal al periodo de la infancia y la adolescencia, el Comité acentúa que no existe una edad mínima o límite para que cada NNA ejerza este derecho y coloca un especial énfasis en señalar “el reconocimiento de los niños pequeños como agentes sociales desde el inicio de su existencia, dotados de intereses, capacidades y vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos”<sup>43</sup>, en conjunto con sus variadas formas de expresión corporal, facial, artístico y verbal que les permiten mostrar sus sentires y opiniones de manera diaria.

---

<sup>43</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.2 letra c), disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

Este reconocimiento conlleva la incorporación de los intereses manifiestos de cada niño, incluidos los más pequeños, en la construcción de las decisiones sociales como elementos válidos de análisis y consideración. Sin embargo, y como se señaló anteriormente, este interés propio o manifiesto del NNA no siempre coincidirá con el interés superior que impera en las decisiones que le afectan. Esta discordancia no puede ser resuelta de manera azarosa o arbitrariamente y es por esto que el Comité en su Observación General N°14 ha establecido que para “evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación: a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás; b) En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho”<sup>44</sup>, por tanto, el análisis en torno al interés de todo niño siempre estará permeado por el respeto de su conducta independiente vinculada a su edad y madures que de manera progresiva le permitirá practicar una directa o indirecta participación consiente y resguardada.

Consecuentemente, para un eficaz ejercicio de este derecho, el Estado debe asegurar que los niños reciban toda la información y asesoría necesaria para formarse un juicio sobre la temática que requiere su pronunciamiento, esto no implica que ellos obtenga un conocimiento exhaustivo de la materia que los convoca pero sí una comprensión suficiente para generar su propio parecer de manera razonable e independiente, siendo este un proceso de carácter constructivo que incluso desde sus primeros actos de participación en la educación parvularia los estimulará a proporcionar opiniones cada vez con mayor seguridad. Así mismo, las opiniones expresadas deben ser analizadas y evaluadas por el Estado y sus organismos en la adopción de medidas, la

---

<sup>44</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°14 (2013): sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14/ Distr. general (29 de mayo de 2013), párr.46 letras a) y b), disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/14.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf)

presentación de leyes, en la elaboración de políticas públicas y en la posterior valoración de dichas acciones.

De igual manera el Estado debe asegurar instancias de participación que les permitan actuar de manera conjunta y organizada para los fines que ellos decidan. La organización infantil está intrínsecamente ligada a su protagonismo y tiene un claro contenido pedagógico en la medida que contribuye a la formación continua de habilidades y capacidades cívicas necesarias para el desarrollo individual y colectivo de todo ser humano. Dentro del sistema de educación parvularia estas oportunidades de reunión son claves para el aprendizaje de liderazgos, de interacciones para generar consensos, para el desarrollo de la opinión personal y la agrupada, además de destrezas de análisis, síntesis, diagnóstico y creatividad en el abordaje de situaciones cotidianas que los niños aprenden desde la sala cuna.

Para garantizar este derecho de manera concreta es imprescindible que “los adultos adopten una actitud centrada en el niño, escuchen a los niños pequeños y respeten su dignidad y sus puntos de vista individuales”<sup>45</sup> y para lograr este cambio social las obligaciones básicas del Estado parten por revisar y modificar su legislación en consonancia con la CDN, así como desarrollar mecanismos que permitan tanto acceder a información pertinente para niños como también compartir la misma entre sus pares, crear instancias y estrategias de asesoramiento dependiendo de la complejidad de las materias, proporcionar canales claros en los que de manera argumentada y comprensible se explique las consideraciones otorgadas a las opiniones expresadas por los niños y además establecer procesos de revisión en los cuales se pueda reevaluar aquellos pronunciamientos en los que la opinión de los niños no generó una influencia directa o decisoria.

---

<sup>45</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.14 letra c), disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

Especialmente en el ámbito de la educación, el Estado debe ser claro en señalar que desde el primer ciclo de enseñanza dar la oportunidad a los párvulos de contribuir en la organización de los Jardines Infantiles y Salas Cuna, le brinda mayor fortaleza a la comunidad educativa, les permite contribuir de manera informada y sobre todo desarrollar progresivamente confianza en sí mismos. Del mismo modo, este derecho entendido de manera integral les permite desde sus primeros aprendizajes estar mejor preparados para detectar abusos o vulneraciones de sus derechos, denunciar ante adultos significativos y/o responsables para tomar la acción que sea necesaria y actuar para proteger más eficazmente sus propios derechos.

## **II. Paternalismo: límite a la participación y autonomía progresiva.**

El cumplimiento del estándar internacional del derecho a la participación en el contexto del aula parvularia no solo impone para el Estado de Chile y sus órganos “la obligación de revisar y modificar los mecanismos tradicionalmente utilizados para resolver las necesidades de los niños”<sup>46</sup>, sino también generar cambios culturales que los consideren desde muy pequeños como “miembros activos de las familias, comunidades y sociedades, con sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista”<sup>47</sup> válidos e importantes por sí mismos, así como los de cualquier persona. Tomando en consideración que la Constitución Chile actualmente establece en su artículo 19 N°11 el derecho a la educación, indicando el objetivo de la misma en base a la normativa internacional, el derecho preferente de los padres a elegir la educación de sus hijos es un ejemplo de normativa que debería adecuarse al estándar internacional que plantea la participación de los niños, niñas y adolescentes en todos aquellos aspectos de su vida que les afecten.

---

<sup>46</sup> Fariás Antognini, Ana María, *El difícil camino hacia la construcción del niño como sujeto de derechos*, Revista de Derechos del Niño N°2, Centro de Investigaciones Jurídicas Universidad Diego Portales, 2003, pág. 220.

<sup>47</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr. 5, disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

En términos específicos, este cambio para el sistema de educación parvularia generalmente se ve potenciado por políticas nacionales de protagonismo infantil, parentalidad activa, inclusión, accesibilidad pedagógica, la implementación del enfoque de derechos y género, entre otros; sin embargo la asimilación social de estos elementos es aún más lenta que el proceso mediante el cual se crea un cambio legislativo o una política pública, porque generalmente un adulto que está ante niños de cero a cuatro años de edad considera que, por experiencia, sabe lo que es mejor para él con independencia de su opinión. Así como lo expresa Atienza esto ocurre “en muchos casos en que se adoptan medidas paternalistas en favor, por ejemplo, de menores de edad o de deficientes mentales [...] no solo sin su consentimiento, sino también sin su conocimiento”<sup>48</sup>, tratándolos como objetos de protección en vez de sujetos de derecho.

Bajo esta mirada y para tensionar la expectativa tradicional de lo que se pretende enseñar a la primera infancia, es posible hacernos las siguientes preguntas sobre la participación de los niños en el sistema de educación parvularia pública de Chile: ¿son los párvulos informados sobre las decisiones que se adoptan en las reuniones de apoderados? ¿Participan de las instancias de planificación pedagógica realizadas por los equipos educativos? ¿Conocen en qué consiste la acreditación del Reconocimiento Oficial<sup>49</sup> que otorga el Estado al establecimiento de educación al cual asiste? ¿Se les explican, en un lenguaje adecuado a ellos, las características de las Bases Curriculares<sup>50</sup> para la educación que elabora el Ministerio de Educación y que probablemente son el referente del que posee su Jardín? ¿Participan a lo menos en una de las etapas de elaboración del Plan

---

<sup>48</sup> Atienza Rodríguez, Manuel. “Discutamos sobre paternalismo”. Doxa. N. 05, 1988, pág., 207.

<sup>49</sup> El Reconocimiento Oficial del Estado de establecimientos educacionales es un acto administrativo mediante el cual la autoridad le entrega a un Establecimiento Educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que confiere la ley, esto significa que, cuando el establecimiento educacional tiene reconocimiento oficial del Estado, puede obtener importantes beneficios que entrega el Estado en materia educacional. Por ejemplo, recibir subvención del Estado y que los estudios de los alumnos/as que se eduquen en dichos establecimientos pueden ser considerados válidos y certificados ante el Ministerio de Educación. Fuente: <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/reconocimiento-oficial-5>

<sup>50</sup> El Ministerio de Educación, mediante el uso de las facultades que le otorga la Ley General de Educación N°20.370, publicó el año 2018 las Bases Curriculares de la Educación Parvularia, siendo este es el referente que define principalmente qué y para qué deben aprender los párvulos desde los primeros meses de vida hasta el ingreso a la Educación Básica, según requerimientos formativos que emanan de las características de la infancia temprana, contextualizada en la sociedad chilena.

Integral de Seguridad Escolar<sup>51</sup> (PISE) que debe desarrollar su Jardín? ¿Se les explica el Plan de Gestión de Convivencia<sup>52</sup> vigente en el establecimiento al que asiste? Y en términos aún más amplios ¿En qué momento los párvulos reciben la información sobre estos procesos que le afectan? ¿Cómo y quién les transmite este tipo de informaciones? ¿Se hace de manera verbal o por otras dinámicas? Las preguntas indicadas son concretas, engloban muchos aspectos importantes y subtemas posibles de abordar, pero el núcleo de todas ellas es el impacto directo que generan en los niños y niñas que ejercen su derecho a la educación y como el derecho a la participación puede ser restringido solo a los espacios de aprendizaje tradicionalmente entendidos como básicos, aun cuando existen otros aspectos igual de importantes que tienen una consecuencia directa en el entorno en el cual se desenvuelven y en ellos mismos, que además, no generan una vulneración de otros derechos igualmente protegidos y por tanto no estarían exentos de ser informados de manera pertinente a sus ciclos de desarrollo cognitivo y madures.

Las interrogantes que hemos planteado aún no contemplan preguntas sobre la articulación de metodologías, medios y formas de análisis o tipos de sistematización ni mucho menos el impacto de la participación de la primera infancia en éstas materias, pero probablemente la participación de niños en temáticas como el Reconocimiento Oficial de los Jardines, las Bases Curriculares o el PISE ya generan un cuestionamiento dirigido al sentido o beneficio que para los párvulos lograría su participación en estas instancias. Para efectos de atender a estos posibles cuestionamientos, es importante considerar los estudios que abordan el desarrollo evolutivo<sup>53</sup> de los niños desde su nacimiento, aunque

---

<sup>51</sup> El Plan Integral de Seguridad Escolar (PISE) es un instrumento articulador de los variados programas de seguridad destinados a la comunidad educativa, este Plan fue elaborado por la ONEMI y puesto a disposición del Ministerio de Educación bajo la resolución N° 51/2001 para ser desarrollado en todos los establecimientos educacionales del país, mediante el cual se pretende alcanzar dos objetivos centrales: 1. La planificación eficiente y eficaz de seguridad para la comunidad escolar en su conjunto adaptable a las particulares realidades de riesgo y de recursos de cada establecimiento educacional y 2. Aportar sustantivamente a la formación de una cultura preventiva, mediante el desarrollo proactivo de actitudes y conductas de protección y seguridad. Fuente: <http://www.onemi.cl/pise/>

<sup>52</sup> La Ley N°20.536 sobre Violencia Escolar establece que los establecimientos educacionales con Reconocimiento Oficial, deben contar con un "Plan de Gestión de Convivencia Escolar", cuyo propósito es orientar a las comunidades educativas en el desarrollo de estrategias para promover el buen trato, el respeto, y prevenir cualquier tipo de manifestación de violencia entre sus integrantes. Fuente: <https://www.supereduc.cl/contenidos-de-interes/plan-de-gestion-de-convivencia-escolar/>

<sup>53</sup> Para poder comprender con mayor profundidad las posibilidades de impacto y articulación del enfoque de derechos del niño en materias de participación infantil es fundamental tener una visión de las trayectorias del desarrollo que ellos atraviesa en torno a los diferentes procesos psicobiológicos que van superando progresivamente (Shaffer & Kipp,2009; Papalia et al., 2009). Si bien este cruce

conocer el resultado de este tipo de investigaciones no significaría un fundamento para restringir el derecho en sí mismo, más aún aquello solo sería justificado legítimamente si el derecho a la participación generara una vulneración en otro derecho consagrado en el mismo cuerpo normativo, puesto que por regla general la garantía del mismo debería siempre apuntar a su plenitud y no a su parcialidad amparada en la percepción del adulto. Afirmar una posición contraria sería considerar que la CDN y los demás instrumentos internacionales que consagran el derecho en comento solo lo harían si un adulto intermediario puede y quiere permitirlo, no siendo una garantía fundamental realmente sino una mera concesión simbólica.

Temáticas complejas para la comprensión de un niño suelen ser rápidamente omitidas de sus aprendizajes cuando no existen metodologías pertinentes capaces de adecuarse a su entendimiento y la justificación, generalmente paternalista autoritaria, se enmarca en la explicación de que el párvulo no está en condiciones de comprender el alcance de las mismas. En este ámbito, es ilustrativo vincular el término de *comprensión* con el de *competencia* como lo explica Garzón Valdés al señalar que “<<competencia>> indica la capacidad de una persona para hacer frente racionalmente o con una alta probabilidad de éxito a los desafíos o problemas con los que se enfrenta”<sup>54</sup>, porque como posteriormente advierte la competencia de un individuo siempre será determinada por el contexto de que trata. Por esto, es necesario resaltar lo establecido por el Comité de Derechos del Niño cuando indica que “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”<sup>55</sup>; de este modo, si el contexto es adecuado al niño por medio de metodologías ajustadas a sus capacidades, su participación fomentará su

---

interdisciplinario escapa de los objetivos de esta investigación, el eje central del análisis es mostrar que el Estado y los adultos que lo representan en diversas instancias, deben garantizar y desarrollar las herramientas necesarias que permitan el pleno ejercicio de este derecho desde que el niño o la niña nace, conforme al Estándar establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y el Comité Sobre los Derechos del Niño.

<sup>54</sup> Garzón Valdés, Ernesto, ¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?, Alicante, Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 5, 1988, pág., 165.

<sup>55</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 21.

competencia y de manera subsecuente su autonomía progresiva para entender y enfrentar materias cada vez más complejas.

En este aspecto la autonomía progresiva de un niño, entendida como la evolución de sus facultades de acuerdo a la interpretación del artículo 5 de la CDN, ha sido definido por el Comité como un principio habilitador que se manifiesta mediante el “procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión, en particular comprensión de sus derechos, y sobre cómo dichos derechos pueden materializarse mejor”<sup>56</sup>, estableciendo además la vital importancia de respetar este proceso en desarrollo debido al impacto físico, cognitivo, social y emocional que generan los cambios naturales en la primera infancia. El mismo comité posteriormente en su Observación General N°20<sup>57</sup> hace una precisión reafirmando la orientación de que mayores niveles de autonomía no solo permiten ejercer con mayor determinación derechos específicos, sino también permite al ser humano poder asumir responsabilidades<sup>58</sup> que posteriormente influirán en el desarrollo personal y cívico del niño.

De este modo, garantizar el ejercicio del derecho a la participación en niños dentro del sistema de educación inicial debe evitar y cuestionar aquellas prácticas pedagógicas definidas a partir de ideas de dependencia o subordinación a un adulto en términos paternalistas, puesto que sus “capacidades en desarrollo deberían considerarse positivas y habilitadoras y no una excusa para prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y su expresión y que tradicionalmente se han justificado alegando la relativa inmadurez del niño y su necesidad de socialización”<sup>59</sup>, más aún, si la determinación de contextos

---

<sup>56</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.17, disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

<sup>57</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 20 sobre “La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, párr. 18.

<sup>58</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 85.

<sup>59</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.17, disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

participativos pedagógicos es variante de acuerdo a la madurez de los párvulos, obligatoriamente su implementación debe considerar las necesidades presentes y futuras de los niños, inherentes a su trayectoria educativa en el corto y largo plazo, con independencia de la edad de los mismo, entendiendo que sus capacidades de comprensión y entendimiento avanzan más rápido en este periodo de sus vidas que en otros.

Así entendido, el límite al ejercicio pleno de este derecho solo podría estar justificado por una medida que de manera efectiva y argumentada previnieran la vulneración de otros derechos contenidos en la CDN debido a experiencias nocivas, lo cual debe ser advertido en la metodología utilizada para este tipo de instancias, contemplando por ejemplo que los niños no desarrollen sentimientos de angustia o estrés debido a la responsabilidad que conlleva la determinación de acciones importantes; en este tipo de escenarios es fundamental entender que el adulto, o grupo de adultos, responsables de actividades participativas tiene que analizar “todos los derechos en [posible] conflicto y, en ese sentido, la opinión del menor puede acabar no siendo determinante, pero la solución no pasa por banalizar el acto de la escucha al menor ni sus consecuencias, sino por hacerle comprender las concretas circunstancias que están en juego y que deben ser también consideradas en la adopción de una decisión”<sup>60</sup>.

Esta limitación que tiene como propósito resguardar otros derechos del niño que se pueden ver afectados debe contemplar en su argumentación el principio de proporcionalidad de manera explícita, entendiendo esto como la ponderación entre la necesidad de establecer una limitación y el grado de la misma. En este sentido la necesidad de aplicar una restricción se apararía en la inexistencia de medidas alternativas menos lesivas para alcanzar el objetivo de proteger otros derechos del niño y su grado de restricción significa que aun pasando el filtro de necesidad, la medida no podría generar de manera evidente más perjuicios que beneficios en el

---

<sup>60</sup> Defensor Del Pueblo. (2014). Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor; pág.18. Consultado en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-05-Estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor.pdf>

total de derechos que se quieren resguardar, de lo contrario no tendría justificación práctica la imposición de una limitación en el derecho del niño.

Esta posible restricción tiene que ser visualizada en un sentido que conecte de manera directa el fin perseguido y el medio por el cual se está obteniendo, siendo clave que tal vínculo evidencie que la medida elegida no genera más perjuicios en el conjunto de derechos de los niños y que a la vez es pertinente a sus necesidades. De no cumplir con estos supuestos, prácticas paternalistas solo contribuirían a que el Estado, mediante la organización de su sistema de educación parvularia, cumpliera parcialmente su deber internacional y desconociera “la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños”<sup>61</sup>.

Frente a esta obligación, las prácticas pedagógicas definidas a partir de ideas de dependencia o subordinación sin justificación como las previamente analizadas, generan que los padres, educadores y adultos responsables testigos privilegiados del crecimiento y la evolución de las capacidades durante la niñez, limiten la participación de los párvulos a “una especie de reservas, donde la vida es relativamente segura y se puede desarrollar libremente, pero desde donde no se prevé ninguna influencia sobre la sociedad de los adultos”<sup>62</sup>, afectando desde una perspectiva jurídica directamente el desarrollo de su autonomía y, por lo tanto, su interés superior.

### **III. Participación y Educación como derechos humanos interdependientes.**

El derecho a la participación y el derecho a la educación, como todos los derechos fundamentales, “no son valores separados o aislados y fuera de contexto”<sup>63</sup> sino que poseen una interdependencia intrínseca y necesaria para una real garantía de

---

<sup>61</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 19.

<sup>62</sup> Liebel, Manfred, Paternalismo, Participación y Protagonismo Infantil, Participación infantil y juvenil en América latina, 2007, Edición Universidad Autónoma Metropolitana, México, pág., 115.

<sup>63</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 1 sobre “Párrafo 1 del artículo 29: Propósito de la Educación”, 17 de abril de 2001, párr. 7.

ambos, así como para la promoción de todos los otros derechos humanos, la reducción de la pobreza, la exclusión social y el trabajo infantil, además de fomentar la tolerancia, el desarrollo y la paz, tal como lo han señalado reiteradas veces organismos como la UNICEF, Naciones Unidas, Save the Children, entre otras, y la comunidad académica y activista internacional en cada foro sobre la materia.

En este sentido el Comité ha señalado que “la educación a [la] que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, [y también para] fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos [...]”<sup>64</sup>, lo cual se condice plenamente con el objetivo habilitador que cumple el derecho a la participación, puesto que aquel permitirá que una educación centrada en torno al niño, potencie su autonomía progresiva a la par de su desarrollo evolutivo dentro de un clima favorable y humano que garantice un equilibrio integral entre conocimientos de aspectos físicos, mentales, espirituales, emocionales, intelectuales, sociales y prácticas útiles para toda la vida.

Al igual como lo señalamos respecto al derecho a la participación, el derecho a la educación se enmarca dentro del enfoque derechos del niño y su contenido se desarrolla en dos artículos de la CDN que abordan una arista relativa a su acceso y otra sobre su calidad o contenido, enfocando sus objetivos a partir de los resultados de su plena implementación en la niñez. En primer lugar el artículo 28 señala que todo niño tiene derecho a una recibir educación y establece la responsabilidad básica de los Estados de proporcionarla de manera gratuita y obligatoria, al menos en lo que respecta a la etapa primaria, así como una serie de medidas para todo el ciclo educativo posterior; conjuntamente establece el respeto por la dignidad del niño como límite a las acciones disciplinarias con las que pueda contar cada sistema, pero, conforme al Comité el respeto por la dignidad intrínseca del niño también se manifiesta en permitirle “expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida

---

<sup>64</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 1 sobre “Párrafo 1 del artículo 29: Propósito de la Educación”, 17 de abril de 2001, párr. 2.

escolar”<sup>65</sup>. Por su parte el artículo 29 presenta los objetivos que los Estados partes deben promover en la ejecución de este derecho, dentro de los que se encuentra el desarrollo de la personalidad y capacidades de cada niño para su desenvolvimiento en una vida adulta respetuosa de los derechos humanos y las culturas.

En términos concretos el propósito de la educación se cumple cuando, además de garantizar su carácter público y acceso universal, un Estado establece en sus políticas y planes de educación los objetivos de inculcar en los niños el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto por sus padres, su propia identidad cultural, idioma y valores, incluidos los nacionales, así como los de su país de origen y civilizaciones diversas a las suyas; el preparar al niño para asumir una vida responsable, tolerante y sin discriminación; el respeto por el medio ambiente en el que vive; y que le permita desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades mentales, siendo esta última meta de la cual se desprende una clara conexión con su derecho a la participación en instancias educativas.

Este vínculo se observa en varios instrumentos internacionales, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Niño que no contempla expresamente la participación como un derecho, en su séptimo principio establece que “el niño tiene derecho a recibir educación”<sup>66</sup> y dentro de este ámbito hace expresa referencia que aquella debe favorecer el desarrollo de su juicio individual, lo cual sesenta años después de la promulgación de este decálogo fundante y tras todo el desarrollo evolutivo de los derechos humanos, podríamos aseverar que aquello debe interpretarse como el inicio de la consideración de la niñez en el hábito de la participación en torno a su propia percepción.

---

<sup>65</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 1 sobre “Párrafo 1 del artículo 29: Propósito de la Educación”, 17 de abril de 2001, párr. 8.

<sup>66</sup> Principio N°7, Declaración de los Derechos del Niño, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

Por su parte, el PIDESC expresa una interconexión aún más clara cuando en su artículo trece reconoce el derecho a la educación y reitera que aquella “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales [...]”<sup>67</sup>, pero además, “debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad”<sup>68</sup>. La educación debe ser un trampolín mediante el cual los niños desarrollen una voz y se desenvuelvan en proceso de información, difusión y decisión en todas las esferas de la sociedad civil, partiendo por su periodo de educación parvularia, en la que ejerzan una influencia concreta sobre las condiciones en las cuales se resuelva el ejercicio de sus derechos. Este vínculo también se recoge en el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos respecto a la libertad de pensamiento conciencia y religión, pero en lo que respecta a la educación tiene un matiz enfocado en las facultades parentales de impartir y elegir la enseñanza.

Así expuesto, este discurso teórico se aleja de una realidad en la cual “los adultos han [hemos] reformulado las reglas del juego y los procedimientos a través de los cuales pueden ser tomadas decisiones de las que dependen, directa o indirectamente, las condiciones de los niños, pero no han [hemos] admitido compartir con ellos el poder de formular las reglas del juego”<sup>69</sup>, relegándolos desde el nacimiento hasta el cumplimiento de la mayoría de edad a espacios de participación simbólica, muchas veces ni siquiera cuestionados por quienes trabajan directamente con ellos, principalmente por una percepción paternalista de la niñez y sus facultades. El ejercicio del derecho a la participación en el contexto de la enseñanza permite romper con esta tradición de trato expuesta anteriormente y promueve el desarrollo de espacios de intervención ciudadana directamente dirigidos a fomentar la democracia activa en procesos que servirán

---

<sup>67</sup> Artículo 13, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Baratta, Alessandro, Infancia y Democracia, Derecho de la Niñez y la Adolescencia Antología, CONAMAJ, ESCUELA JUDICIAL, UNICEF, COSTA RICA 2001, pág. 97.

como preámbulos para, por ejemplo, procesos estructurados en torno a la elección de representantes de la administración pública del Estado.

Los intereses expresados por los niños en las aulas son sus mundos, sus planes, sus preocupaciones y dan sentido a sus procesos y desarrollo de vida dentro del contexto educativo seguros, por tanto es fundamental que todo adulto que interactúa en estos espacios comprenda que “las necesidades de los niños y la percepción de estas necesidades como derechos pueden transformarse en un momento evolutivo y constructivo de la cultura de la democracia y la legalidad democrática dentro de la comunidad local”<sup>70</sup> denominada comunidad educativa y, como bien señala Freeman, “el reconocimiento y la protección de estos intereses es lo que hace más humana la vida del hombre”<sup>71</sup>, que el día de hoy podríamos mejorar señalando que se trata de hacer más humana la vida de toda persona.

---

<sup>70</sup> *Ibíd.*, pág., 49.

<sup>71</sup> Freeman, Michael, Tomando más en Serio los Derechos de los Niños, Revista de Derechos del Niño N°3 y 4, 2006, pág., 256.

## CAPÍTULO III

### **I. Derecho a la participación en el contexto de la educación parvularia.**

Como hemos señalado, el derecho a ser oído es un eje articulador del derecho a la participación y “apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es [un] sujeto de derecho”<sup>72</sup> que no solo posee una especial protección derivada de su natural vulnerabilidad o dependencia, sino también la facultad de ejercer una influencia directa en su vida desde que nace. Esta facultad es reforzada mediante el ejercicio del derecho a la educación que “durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño al máximo desarrollo posible”<sup>73</sup>, siempre enmarcado en el reconocimiento de su interés superior y el fomento de su autonomía. Esta perspectiva presenta una interpretación amplia del artículo 12 de la CDN, que a su vez posiciona al niño como un sujeto con derecho a expresar su opinión libremente en “todos los asuntos que le afecten”, lo cual sin duda comienza con lograr su efectivo ejercicio en los establecimientos de educación parvularia como espacios predilectos de aprendizaje.

Frente a esta etapa de la educación, explicar a los párvulos sobre las decisiones que se adoptan en las reuniones de apoderados, permitirles colaborar en las instancias de planificación pedagógica de los equipos educativos y mostrarles las características de las Bases Curriculares son oportunidades básicas para el desarrollo de mecanismos de participación efectivos, coherentes con el resguardo de sus derechos y útiles para el fomento de sus facultades evolutivas. Por otra parte, contar con la participación de párvulos en alguna de las etapas de elaboración del Plan Integral de Seguridad Escolar o explicarles el Plan de Gestión de Convivencia vigente, tendrá un grado de complejidad intermedio, puesto que si

---

<sup>72</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 1.

<sup>73</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.28, disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

bien los contenidos deberían ser implementados, e incluso elaborados, por el propio establecimiento y su comunidad educativa, su transmisión requerirá metodologías pedagógicas no solamente enfocadas a las materias primarias de enseñanza o núcleos como las matemáticas y el lenguaje, sino también herramientas de protección y seguridad. Sin embargo, abordar contenidos tales como el Reconocimiento Oficial que otorga el Estado a los establecimientos de educación requerirá no solamente una metodología pedagógica oportuna, sino sentados conocimiento sobre una temática que no suele ser parte de los contenidos enseñados en las carreras vinculadas al ámbito de la pedagogía, por tratarse de normativas generalmente jurídica procedimental y administrativas, lo que en gran medida revestirá un mayor o alto grado de complejidad en su entendimiento y transmisión incluso para los adultos.

Los distintos niveles de complejidad que el adulto tendrá para elaborar mecanismos e instancias de participación presentados como ejemplos en el párrafo anterior, influirán en gran medida en el análisis de aquellas prácticas pedagógicas de dependencia y subordinación amparadas en la percepción del adulto paternalista y autoritario que limita la autonomía progresiva de los párvulos, observadas cuando hablamos de participación, paternalismo y educación, siendo la adecuación de los contenidos, la pertinencia de las metodologías y mecanismos, junto a la evaluación de la madurez de los párvulos, elementos que al menos deberán estar en el análisis de este tipo de situaciones, no siendo concordante con el interés superior del niño excluir aquellos posibles procesos participativos sin antes justificar plenamente el riesgo de vulneración de otros derechos.

Desde este punto de vista, la priorización para el desarrollo de instancias de participación efectivas deberían ser aquellas que hemos señalado como básicas, dentro de las cuales un mecanismo fundamental en el análisis de este derecho es la planificación educativa de las actividades para el aula o planificación pedagógica de los equipos educativos. Esta instancia debemos entenderla como

un proceso metódico que permite pronosticar, crear y disponer el trabajo pedagógico que realizan los equipos educativos, articulando en este ejercicio los elementos del currículo del establecimiento que se quieren potenciar en las experiencias de aprendizaje y las metas pedagógicas plasmadas en el Proyecto Educativo Institucional (en adelante PEI) del mismo, de modo que todo lo que se ejecute con los párvulos durante la jornada tenga una intencionalidad pedagógica significativa. Este periodo es una oportunidad para la construcción de espacios técnicos y empíricos donde los equipos educativos elaboran estrategias de apoyo, guía, mediación y donde se promueve el trabajo colaborativo y se toman las decisiones pedagógicas que afectará directamente a los párvulos, en pos del qué, cuándo, y cómo deben aprender, así como; qué, cuándo y cómo evaluar dichos aprendizajes.

Cabe mencionar que la información a los párvulos sobre los temas abordados en las reuniones de apoderados y la enseñanza de las características de las Bases Curriculares también son consideradas instancias básicas en este trabajo, sin embargo por motivos de extensión se ha optado solo por desarrollar la planificación educativa de las actividades para el aula por ser aquella vinculada directamente con la gestión de los equipos educativos en contacto directo con niños y niñas.

Sin perjuicio de que un análisis acabado de la planificación educativa de las aulas obedece a materias de mayor profundización vinculadas al estudio de las Bases Curriculares de la Educación Parvularia (en adelante BCEP), los Referentes Curriculares de los diferentes sostenedores de instituciones parvularias públicas y privadas (en adelante RC), el Proyecto Curricular de cada jardín infantil y sala cuna (PC), así como el de los diversos PEI existentes en este sistema de educación, este trabajo centrará su propuesta en la incorporación de los párvulos de manera pertinente en este proceso, entendiendo por “pertinente” todas aquellas etapas que le generen una posibilidad de aprendizaje ligado a su real ejercicio del derecho a la participación y educación que, a su vez, no le exija ningún tipo de

esfuerzo que le pueda causar algún daño físico o psicológico ligado al agotamiento excesivo, estrés por sensación de responsabilidad o la vulneración de cualquier otro derecho.

Realizadas las referidas precisiones, una planificación educativa de actividades para el aula la podemos dividir en, al menos, cuatro focos básicos: la visualización de los niños, de las familias, de los equipos educativos y de la comunidad en la cual se inserta el establecimiento educacional. Cada uno de estos focos requerirá una etapa de diagnóstico, implementación y evaluación para poder cerrar el ciclo del mecanismo en cuestión, pero también debe tener un espacio propio de los párvulos en su concreción de corto y largo plazo, con el fin de focalizar parte de los logros de los aprendizajes en sus propios intereses.

A continuación se propone el siguiente esquema de integración del derecho a la participación de los párvulos específicamente en el foco básico de “visualización de los niños” dentro de la etapa de diagnóstico, donde el “Sub Foco curricular” es el mandatado por las BCEP, RC, PC y PEI y el “Sub Foco del interés de los niños” junto a la “Información necesaria para la integración de ambos focos”, configuran la incorporación del derecho en análisis:

<b>Foco: visualización de los niños</b>			
Programación del diagnóstico de aprendizajes.			
1	Planificación de las experiencias educativas, independiente de la etapa del desarrollo:	<b>Sub Foco curricular:</b> dirigidas a evidenciar los conocimientos que se quieren transmitir de acuerdo a las materias básicas establecidas en Proyecto Curricular.	<b>Sub Foco del interés de los niños:</b> considera aquello que los párvulos identifiquen como relevantes luego de ser consultados así como los instrumentos y procedimientos para recoger dicha información.
2	Consideraciones específicas en niños y niñas lactantes en nivel educativo de sala cuna:	La planificación del diagnóstico debe contemplar una organización para evaluar elementos específicos, como el desarrollo psicomotor y psicosocial.	Además, considerar las opiniones y/o deseos de los lactantes, ya generalmente poseerán al menos un lenguaje no verbal expresivo suficiente para transmitir emociones de gusto o desagrado.
3	Información necesaria para la integración de ambos sub focos:	<p>1. Todo el <u>diagnóstico participativo</u> del Proyecto Educativo Institucional, el número de niños y niñas matriculados, las posibles pautas de crianza provenientes de las familias y las instancias de formación de los equipos educativos, los antecedentes médicos de los párvulos y los registros derivados de las reuniones realizadas con las familias, las redes y entre los equipo educativo de cada nivel.</p> <p>2. Incorporación de un <u>elemento fundamental</u>: la propia percepción de los niños del jardín o sala cuna.</p>	

En lo que respecta a la implementación, esta etapa será en la cual junto a los párvulos se realicen todas las acciones analizadas y proyectadas en el diagnóstico de la planificación, siempre considerando un margen de flexibilidad en torno a los cambios que puede tener las expectativas de los niños y el juicio del equipo educativo que considera la reorganización de actividades más pertinentes que las planteadas en la etapa de diagnóstico inicial. Aquí lo fundamental será observar qué es lo que se espera enseñar a los párvulos y qué es lo que ellos quieren aprender, cuál será el ambiente físico y emocional en el que se realizarán las actividades, qué herramientas teóricas necesitan los equipos educativos para potenciar la participación de los niños, la secuencia y frecuencia en que se utilizaran los espacios y materiales didácticos, así como las actividades conjuntas con las redes comunitarias y las familias.

Posteriormente, la etapa de evaluación implica concluir las acciones planificadas y reflexionar en torno a sus resultados; la reflexión como proceso permanente, permite profundizar en los significados pedagógicos para mejorar el sentido de las situaciones educativas que se planifican, y tomar decisiones respecto a los antecedentes que el equipo educativo recolecte. Aquí la participación de los párvulos deberá ser solo en aquello que no le genere una carga excesiva de tiempo y no tiene como propósito analizar todas las variables que los equipos educativos si observaran sobre toda la información recopilada, sino solo lo atinente a lo que ellos consideren importante y quieran expresar, siempre utilizando el juego como conductor de información. En este punto, a diferencia de los niños, los equipos educativos deberán organizar, al menos, estrategias para identificar las fortalezas, debilidades y desafíos en todas las líneas de actividades implementadas y para los procesos de transición y adaptación que podrían enfrentar los párvulos en todas las instancias de aprendizaje planificadas.

En cada una de estas etapas será importante que los adultos elaboren los contenidos pedagógicos básicos, derivados de las B CEP, RC y PC, que permanentemente se requieren reforzar en los párvulos y que concentran la

mayor cantidad de herramientas para el desempeño de sus vidas, pero en lo que refiere a los contenidos pedagógicos focalizados o seleccionados por los establecimientos en base a sus PEI, el eje articulador tanto de la planificación, implementación, evaluación y las propias actividades, deberán ser las experiencias y expectativas de aprendizaje derivadas del grupo de párvulos por nivel educativo. En este sentido, consideraciones trascendentales como la organización de los espacios físicos, donde transcurren las interacciones educativas, afectivas, cognitivas y los juegos, deben tener un fuerte componente de opinión de los niños puesto que el mayor sentido pedagógico y bienestar de los mismos nace de sus propias preferencias empíricas del uso de los equipamientos y materiales didácticos que dispone la sala en la que juegan o los espacios al aire libre que más ocupan.

Luego de esta organización previa, la ejecución de las jornadas diarias del establecimiento educacional estará, generalmente, parcializada en una acogida o bienvenida de los niños, un tiempo dedicado a la alimentación, un intermedio de descanso, luego actividades pedagógicas y recreativas, periodos de muda y finalmente una despedida. Es probable que con excepción de la bienvenida y despedida esta división del día cambie de acuerdo a la organización de cada jardín infantil y/o sala cuna, pero no la existencia de estas instancias fundamentales para el cuidado y enseñanza dentro del sistema de educación parvularia. Si bien es cierto, este esquema de organización permite dar seguridad y previsibilidad o rutina a los niños y sus familias, la médula de estas instancias es el contenido que las enriquecen y la complementan desde la perspectiva de los párvulos. En este aspecto, el juego corresponde a la principal actividad expresiva de los niños y la vía que por excelencia permite que se desarrollen de forma integral, experimenten y aprendan de manera significativa, por lo tanto cada planificación educativa de las actividades diarias, debiera promover en todo momento situaciones de carácter lúdico en que incluso los lactantes tengan una real posibilidad de elegir y participar activamente en la organización de sus propios espacios.

En este contexto y con el propósito de contribuir en el progreso de una planificación educativa de actividades para el aula que no solo cumpla con su objetivo organizacional dentro de jardines infantiles y salas cunas, sino también con la meta de ser un mecanismo de participación efectivo para los párvulos, el siguiente cuadro muestra los principales elementos desarrollados por el marco internacional sobre el derecho a la participación aplicado específicamente a la primera infancia, complementado con acciones concretas para contextos de aprendizaje en el sistema de educación parvularia de Chile.

El referido esquema está conformado con las fuentes generales del estándar internacional del derecho a la participación (primera fila de color azul), las orientaciones del Comité sobre los Derechos del Niño que, mediante las Observaciones Generales N°7, 12, 16 y 17, indican expresamente cual es este estándar en materia de niñez (primera columna que inicia con un cuadrado de color rojo) y finalmente, una propuesta de medidas para ser contemplada específicamente en la planificación educativa de las actividades en aula (primera columna que inicia con un cuadrado de color verde), que pretende complementar los nueve<sup>74</sup> elementos que todo proceso en que sean escuchados y participen niños debe tener conforme a lo establecido por el mismo Comité.

Es importante precisar que la Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial es transversal a todo derecho del niño y tal como lo ha señalado la Corte IDH “la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12”<sup>75</sup>, de este modo el

---

<sup>74</sup> El Comité establece y define en su Observación General N°12, párrafo 134, que los referidos procesos deben ser: transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, incluyentes, apoyados en la formación, seguros y atentos al riesgo, y finalmente, responsables.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, Sentencia de 24 de febrero 2012 (Fondo), párr. 197.

presente cuadro centra su desarrollo principalmente en aquellos componentes que se circunscriben a la participación como base de análisis<sup>76</sup>.

<p align="center"><b><u>MARCO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN</u></b></p> <p align="center"><b>Artículo 19 DUDH<sup>77</sup>; Artículos 2, 12, 13, 14,15 y 17 CDN<sup>78</sup>; Artículos 1, 12, 13, 15, 16 CADH<sup>79</sup>; Artículos 2, 18, 19, 21, 22 PIDCP<sup>80</sup>; Artículos 2, 13.1, 15 PIDESC<sup>81</sup>.</b></p>	
<p align="center"><b>CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:</b></p> <p><b>Artículo 12 N°1:</b> “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”</p> <p><b>ESTÁNDAR COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO: Observaciones Generales N°: 7-12-16-17</b></p> <p>La presente columna contiene la</p>	<p align="center"><b>PROPUESTAS DE IMPLEMENTACIÓN EN CONTEXTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA</b></p> <p>Esta columna contiene una serie de propuestas de implementación de medidas concretas para ser contemplada específicamente en contextos de educación parvularia mediante la planificación educativa realizadas por los equipos educativos para el aula.</p> <p align="center"><b>PLANIFICACIÓN EDUCATIVA DE LAS ACTIVIDADES PARA EL AULA</b></p> <p>Cada una de las propuestas en esta columna responde al conjunto de citas</p>

<sup>76</sup> La presente propuesta considera este análisis como una posible base que servirá para eventuales trabajos que examinen el interés superior del niño desde la participación.

<sup>77</sup> Declaración Universal de los Derechos humanos.

<sup>78</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>79</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

<sup>80</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>81</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<p>sistematización de los elementos que compone el estándar de participación contenidos en las observaciones ya indicadas, tomando como referente base el artículo 12 de la CDN, y se han reunido en nueve títulos que resumen el conjunto de ideas principales obtenidas de cada agrupación de citas.</p>	<p>numeradas en la columna de la izquierda y no están organizadas numéricamente como las referidas citas porque cada medida es una sola propuesta dividida por cada bloque de elementos del estándar.</p>
<p><b>1. ADAPTACIÓN DE LA INFORMACIÓN</b></p>	<p><b>1. IMPLEMENTACIÓN</b></p>
<p>1. “Los Estados partes deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.”(<i>Observación General N°12, párr.16</i>)</p> <p>2. “Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños”(<i>Observación General N°12, párr.34</i>)</p> <p>3. “Los niños necesitan tener acceso a la información en formatos adaptados a su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan.”(<i>Observación General N°12, párr.82</i>)</p> <p>4. “Es necesario considerar el hecho de que los niños necesitarán diferentes</p>	<p>La información con la que se pretenda nutrir de conocimientos a los párvulos debe ser acorde a sus capacidades de comprensión, tanto desde una figura de capacidades cognitivas comunes a la edad de los niños, como aquellas especialmente requeridas para párvulos con necesidades educativas especiales o en situación de discapacidad.</p> <p>Para estos efectos los materiales que se utilicen deben ser variados, pertinentes, desafiantes, estéticos y que permitan a los párvulos buscar aquello que llame más su atención y les facilite definir si participarán individual o colectivamente.</p> <p>Asimismo, la planificación del ambiente como un espacio educador se debe pensar con distintas alternativas de</p>

<p>niveles de apoyo y formas de participación acordes con su edad y la evolución de sus facultades”(Observación General N°12, párr.134 letra e)</p> <p>5. “En la planificación de las ciudades, y de instalaciones de esparcimiento y juego, deber tenerse en cuenta el derecho de los niños a expresar sus opiniones (art. 12), mediante consultas adecuadas”(Observación General N°7, párr. 34)</p> <p>6. “El juego y la recreación promueven la capacidad de los niños de negociar, restablecer su equilibrio emocional, resolver conflictos y adoptar decisiones”(Observación General N°17, párr. 9)</p> <p>7. “Los ambientes de aprendizaje deben ser activos y participativos y, especialmente en los primeros años, ofrecer actividades y formas de participación lúdicas”(Observación General N°17, párr. 58 letra g).</p>	<p>distribución de los grupo de niños en relación a sus características y ambientes diversos, para que estos sean confortables, interesantes, atractivos, con gran diversidad de recursos didácticos, permitiendo así una organización del tiempos diarios flexible para interacciones positivas y vínculos afectivos entre los párvulos y también con los equipos educativos. Un ambiente educativo enriquecido, mediado por los equipos educativos, permitirá favorecer las interacciones afectivas y cognitivas de los párvulos al utilizar recursos didácticos que potencien sus aprendizajes.</p> <p>Esta información debe siempre promover el bienestar social, espiritual y moral de los niños, así como también fomentar su desarrollo en la salud física y mental de manera significativa.</p>
<b>2. ESPECIAL ATENCIÓN</b>	<b>2. IMPLEMENTACIÓN</b>
<p>1. “Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír</p>	<p>El Estado debe asegurar el efectivo ejercicio de este derecho en los establecimientos de educación parvularia, especialmente en grupos de</p>

<p>su opinión”(Observación General N°12, párr. 21)</p> <p>2. “El Comité insta a los Estados partes a que presten especial atención al derecho de la niña a ser escuchada, recibir apoyo, si lo necesita, para expresar su opinión y para que esta se tenga debidamente en cuenta, dado que los estereotipos de género y los valores patriarcales perjudican e imponen graves limitaciones a las niñas”(Observación General N°12, párr.77)</p> <p>3. “Debe brindarse a los niños muy pequeños y algunos niños con discapacidad que no puedan participar en los procesos oficiales de consulta oportunidades especiales de expresar sus preferencias.”(Observación General N°12, párr.115)</p> <p>4. “Los niños pequeños que crecen en circunstancias especialmente difíciles necesitan atención particular”(Observación General N°7, párr.10)</p> <p>5. “La discriminación relacionada con el origen étnico, la clase/casta, las circunstancias personales y el estilo de vida, o las creencias políticas y</p>	<p>niños y niñas pequeñas que por motivos de vulnerabilidad socioeconómica, situación de discapacidad, necesidades educativas especiales o estereotipos de género, entre otras, no puedan acceder a instancias o mecanismos de participación.</p> <p>Todo espacio de aprendizaje general y lúdico-educativo en particular debe garantizar la inclusión social de párvulos en situación de discapacidad, migrantes, indígenas y LGBTI, entre otros, adecuando los mecanismos y metodologías de participación a las características particulares de estos colectivos con mayores posibilidades de vulnerabilidad.</p> <p>En este aspecto el trabajo intersectorial con profesionales de la salud y las ciencias sociales especialistas en género es trascendental para la transmisión de información teórica y la ejecución práctica de metodologías de participación. Del mismo modo la incorporación Educadores/as de Lengua y Cultura Indígena<sup>82</sup> (ELCI), traductores profesionales de idiomas distintos al español y otros agentes educativos representativos permite el desarrollo de</p>
--	--

<sup>82</sup> De acuerdo a Decreto N°301 del Ministerio de educación, publicado el 10 de julio del año 2018, estos profesionales son persona que posee la experticia adquirida a través del traspaso del conocimiento de la práctica de la lengua, de las tradiciones, historia y cosmovisión, lo que le ha permitido internalizar los saberes y conocimientos propios de un pueblo indígena.

<p>religiosas (de los niños o de sus padres) impide a los niños participar plenamente en sociedad.”(<i>Observación General N°7, párr.11 numeral iv</i>)</p> <p>6. “La discriminación puede traducirse en una peor nutrición, en una atención y cuidado insuficientes, en menores oportunidades de juego, aprendizaje y educación, o en la inhibición respecto a la libre expresión de sentimientos y opiniones”(<i>Observación General N°7, párr. 11 letra b</i>)</p> <p>7. “Deber· prestarse especial atención a los grupos más vulnerables de niños pequeños y a quienes corren riesgo de discriminación (art. 2). Ello incluye a las niñas, los niños que viven en la pobreza, los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a grupos indígenas o minoritarios, los niños de familias migrantes, los niños que son huérfanos o carecen de atención parental por otras razones, los niños que viven en instituciones, los niños que viven con sus madres en prisión, los niños refugiados y demandantes de asilo, los niños infectados o afectados por el VIH/SIDA, y los niños de padres alcohólicos o drogadictos”(<i>Observación General N°7, párr. 24</i>)</p>	<p>procesos con pertinencia sociocultural.</p> <p>La diversidad en la oferta de experiencias y espacios educativos es un aspecto esencial a considerar en la planificación educativa de las actividades del aula y siempre debe reflejarse en distintas maneras de participación y expresión que tienen los párvulos, es decir todos los elementos curriculares que ésta articula deben ser planificados de manera que permitan dar respuesta a la diversidad de los párvulos y les permita aprender en igualdad de condiciones.</p>
---	--

3. LIBRE DETERMINACIÓN	3. IMPLEMENTACIÓN
<p>1. ““Libremente” significa que el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. “Libremente” significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas.”(Observación General N°12, párr.22)</p> <p>2. “[El Comité] Hace hincapié en que permitir la manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se les indica lo que pueden decir o exponer a los niños al riesgo de salir perjudicados por su participación no constituyen prácticas éticas y no se pueden entender como aplicación del artículo 12.”(Observación General N°12, párr.132)</p>	<p>La participación de los párvulos no puede materializarse de manera simplificada en la consulta de sus opiniones sobre un número limitado de alternativas cerradas y previamente definidas por un adulto, sino que estos deben poder aportar sus propios intereses y percepciones al contenido que fundamenta el motivo de la instancia de participación.</p> <p>Los párvulos deben tener un espacio para dedicar tiempo y espacio suficiente para la observación y manipulación de materiales utilizados para participar, así como también los adultos deben verbalizar los nombres, beneficios y características de lo que observan, tocan o escuchan para que la elección o expresión sea libre y voluntaria. Debe desarrollarse una oferta amplia y variada de propuestas para que los niños puedan elegir siempre viviendo la realidad con acciones concretas y de acuerdo a sus intereses.</p>

4. EVALUACIÓN DE CAPACIDADES	4. IMPLEMENTACIÓN
<p>1. “Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones.” (<i>Observación General N°12, párr.10</i>)</p> <p>2. “Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones.” (<i>Observación General N°12, párr.20</i>)</p> <p>3. “El Comité considera que las obligaciones y las responsabilidades de respetar los derechos del niño se extienden en la práctica más allá de los servicios e instituciones del Estado y controlados por el Estado y se aplican a los actores privados y a las empresas” (<i>Observación General N°16, párr. 8</i>)</p>	<p>Todos los sostenedores pertenecientes al sistema de educación parvularia, financiados por el Estado, deben crear e implementar mecanismos de recolección y análisis de opiniones de los párvulos de manera grupal e individual, así como de sus grados de madurez, y asumir que el niño tiene herramientas para formarse un juicio propio. Asimismo el Estado debe fiscalizar el cumplimiento de la garantía de este derecho en las empresas privadas de educación parvularia, puesto que el derecho no solo debe ser respetado por el Estado, sino también por terceros particulares y evitar en este contexto las posibilidades de vulneración.</p>

5. NO DISCRIMINACIÓN ETARIA	5. IMPLEMENTACIÓN
<p>1. “El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan”(Observación General N°12, párr.21)</p> <p>2. “Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica.”(Observación General N°12, párr.29)</p> <p>3. “Los lactantes dependen totalmente de otros, pero no son receptores pasivos de atención, dirección y orientación. Son agentes sociales activos, que buscan protección, cuidado y comprensión de los padres u otros cuidadores, a los que necesitan para su supervivencia, crecimiento y bienestar. Los recién nacidos pueden reconocer a</p>	<p>La participación en el ámbito de la educación parvularia exige un alto grado de estímulo desde la edad más temprana de los párvulos, por tanto, los mecanismos disponibles para garantizarlo deben contemplar metodologías que permitan conocer la opinión del niño desde sus primeros años de vida, aunque no pueda expresarse verbalmente, puesto que esta característica en sí misma no puede predisponer a la importancia del ejercicio del derecho.</p> <p>El sistema de educación parvularia no puede prohibir solamente la discriminación tradicionalmente entendida en torno a características diferenciadoras de los párvulos por género, condiciones biológicas o de carácter socioeconómico, sino también etarias y en términos concretos y no meramente discursivas, puesto que la participación de los párvulos contempla limitaciones expresamente establecidas por el estándar internacional de derechos humanos y el mismo exige un alto grado de argumentación y rendición de cuentas cada vez acontece.</p>

<p>sus padres (u otros cuidadores) muy poco después del nacimiento, y participan activamente en una comunicación no verbal (<i>Observación General N°7, párr. 16</i>).</p>	
<p><b>6. PROCESO PARTICIPATIVO</b></p>	<p><b>6. IMPLEMENTACIÓN</b></p>
<p>1. “El concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas en todos los contextos pertinentes de la vida de los niños.”(<i>Observación General N°12, párr. 13</i>)</p> <p>2. “Para que la participación sea efectiva y genuina es necesario que se entienda como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado.”(<i>Observación General N°12, párr. 133</i>)</p>	<p>La participación de los párvulos no puede circunscribirse a hitos específicos y puntuales, sino que en todos aquellos asuntos que le afecten se exige que el sistema de educación parvularia ofrezca al niño la posibilidad de participar en la construcción del proceso que culmina en la toma de decisiones, desde un principio, siendo protagonista de la instancia en un sentido amplio.</p> <p>Una instancia de proceso participativo clave es la construcción del Proyecto Educativo Institucional<sup>83</sup> (PEI) de cada establecimiento, especialmente las etapas de diagnóstico previo al desarrollo del instrumento. Aquí es posible recabar la opinión de los niños instándolos a reunirse a ver distintos temas tales como lo que piensan de sus adultos significativos en el jardín o</p>

<sup>83</sup> La Subsecretaría de Educación Parvularia, siguiendo las orientaciones de la UNESCO, define este documento como “el sello que identifica y caracteriza a la institución educativa, en torno a concepciones que se construyen colectivamente respecto a la tarea de educar. Este instrumento técnico- político orienta el quehacer y la gestión de cada establecimiento educacional, es decir, de Salas cuna, Jardines Infantiles, Escuelas o Colegios, explicitando su propuesta educacional y definiendo de qué manera pondrá en marcha lo que, en su ideario, “sello o impronta” busca desarrollar en sus niñas, niños y jóvenes, y con la propia comunidad educativa.” Fuente: <https://parvularia.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/34/2018/03/Proyecto-Educativo-Institucional.pdf>

	sobre las actividades que más les gustan y ser voceros representativos de sus propios niveles.
<b>7. CONSIDERACIÓN SERIA Y REFLEXIVA</b>	<b>7. IMPLEMENTACIÓN</b>
<p>1. “El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención.”(<i>Observación General N°12, párr. 2</i>)</p> <p>2. “Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta.”(<i>Observación General N°12, párr. 15</i>)</p> <p>3. “El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio.”(<i>Observación General N°12, párr. 28</i>)</p> <p>4. “Se alienta a los Estados partes a que introduzcan medidas legislativas</p>	<p>La opinión del niño debe ser considerada de manera seria, no es suficiente con solo escuchar al niño ya que su capacidad de comprensión siempre está en evolución y no está sujeta de manera uniforme a su edad biológica. Una manera de asegurar la seriedad con la que se analizará la opinión del niño es establecer normas y procedimientos claros, generales y específicos para grupos de niños con mayor vulnerabilidad, consagrados en protocolos u orientaciones escritas que cuenten con una evaluación periódica para medir sus respectivos impactos y eficacia.</p> <p>Otra manera de dar efectividad al derecho de expresión del niño es mediante la argumentación de aquellos motivos por los cuales se decidió conforme a su parecer o de manera contraria<sup>85</sup>. En este aspecto es</p>

<sup>85</sup> En este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el “Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile” que cuando un niño es parte de un proceso judicial donde se discuten sus derechos, si el juez no concuerda con lo requerido por el NNA, dicha autoridad “debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña”(párr.206) o en su defecto si la acepta parcialmente, cual es el motivo de su discrepancia; aquella obligación configura una dimensión del estándar establecido para la “consideración efectiva” que trasciende el ámbito judicial, pues de lo contrario sólo en aquel contexto existiría tal rendición de

<p>por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos<sup>84</sup> que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño.”(<i>Observación General N°12, párr. 33</i>)</p> <p>5. “Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio.”(<i>Observación General N°12, párr. 45</i>)</p> <p>6. “Para cumplir esas obligaciones, los Estados partes deben adoptar las siguientes estrategias: [...] Garantizar que haya las condiciones adecuadas para apoyar y estimular a los niños para que expresen sus opiniones, y</p>	<p>importante que las actividades de participación cuenten con registros visuales, auditivos o táctiles tanto de los adultos como de los párvulos, donde se evalúen distintos ámbitos de la metodología, mediante por ejemplo, estadísticas de apreciación y fotografías que posteriormente puedan ser traducidas a los niños para explicar sus resultados y consideraciones o, en el caso directo de los niños, mediante dibujos y colores que grafiquen las experiencias vividas.</p> <p>Asimismo, la planificación de las actividades pedagógicas, determinación de fechas y definición de actividades, en conjunto con los párvulos también es una forma de tomarlos en serio.</p>
--	--

cuenta para el órgano representante del Estado y limitaría completamente el ejercicio del derecho del niño en todos los otros contextos de su vida en la cual un adulto decide directa o indirectamente sobre el ejercicio, respeto y satisfacción de sus derechos.

<sup>84</sup> De acuerdo a la observación general N°12, párrafo 32, los procedimientos administrativos típicos serían precisamente, entre otros, aquellos que determinen decisiones sobre la educación.

asegurarse de que estas opiniones se tengan debidamente en cuenta mediante normas y dispositivos que estén firmemente cimentados en las leyes y los códigos institucionales y sean evaluados periódicamente respecto de su eficacia”. (*Observación General N°12, párr. 49*)

7. “Es necesario consagrar esos derechos en la legislación en lugar de depender de la buena voluntad de las autoridades escolares, la escuela o el director para hacerlos respetar.”(*Observación General N°12, párr. 110*)

8. “El Comité destaca que debe darse a esos niños toda la información pertinente, en su propio idioma, acerca de sus derechos, los servicios disponibles, incluidos los medios de comunicación, y el proceso de inmigración y asilo, para que se haga oír su voz y que su opinión se tenga debidamente en cuenta en los procedimientos.”(*Observación General N°12, párr. 124*)

9. “El Comité insta a los Estados partes a evitar los enfoques meramente simbólicos que limiten la expresión de las opiniones de los niños o que permitan que se escuche a los niños

<p>pero no que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.”(Observación General N°12, párr. 132)</p>	
8. FORMAS DE COMUNICACIÓN	8. IMPLEMENTACIÓN
<p>1. “La plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.” (Observación General N°12, párr. 21)</p> <p>2. “La participación, que exige que se ofrezcan a los niños oportunidades concretas, individuales o colectivas, de expresarse libremente, comunicar, actuar y participar en actividades creativas, con vistas a lograr el desarrollo pleno de sus personalidades.” (Observación General N°17, párr.15 letra a) numeral ii)</p>	<p>Los espacios de participación que otorga los establecimientos de educación parvularia requieren el reconocimiento y respeto de todas las formas de comunicación en su más amplio espectro, como el lenguaje de señas e incluso la expresión de emociones como el llanto, las risas el miedo y las diferentes formas de juego, como formas validas de transmitir la opinión, puesto que muestren la capacidad de razonar, analizar o simplemente sentir las preferencias de un niño. En este sentido se conjugan dos necesidades básicas para los párvulos, la primera es la de crear un vínculo afectivo seguro por medio de la validación de quien lo está educando y la segunda es poder expresarse con seguridad.</p> <p>Actividades como la dramatización, los títeres, las canciones, disfraces y preparaciones materiales, además de los movimientos, pueden proyectar el sentir de los párvulos, sin embargo, este ejercicio requiere además el registro,</p>

	<p>sistematización y análisis de estas formas de expresar.</p> <p>Fomentar que los párvulos presten atención, investiguen, descubran y conozcan características de su cuerpo, nuevas habilidades de desplazamiento, así como posibilidades y capacidad para orientarse y ubicarse espacialmente, les permitirá desarrollar libertad para expresarse de las maneras más variadas que elijan.</p>
<b>9. LIMITES JUSTIFICADOS</b>	<b>9. IMPLEMENTACIÓN</b>
<p>1. “Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño.”(<i>Observación General N°12, párr. 21</i>)</p> <p>2. “Los efectos del asunto en el niño también deben tenerse en consideración. Cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño.”(<i>Observación General N°12, párr. 30</i>)</p> <p>3. “Los adultos tienen responsabilidad respecto de los niños con los que</p>	<p>El ejercicio de este derecho en el contexto parvulario no puede generar la vulneración de otros derechos consagrados en la CDN y se debe resguardar especialmente la protección de párvulos víctimas de delitos u otros eventos adversos que afecten profundamente su vida, puesto que las experiencias que ellos poseen pueden influir de manera significativa en la forma que tiene de expresarse o en su negativa a hacerlo. Esta limitación establecida como estándar concuerda con la restricción general establecida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al señalar que ellas</p>

<p>trabajan y deben tomar todas las precauciones para reducir a un mínimo el riesgo de que los niños sufran violencia, explotación u otra consecuencia negativa de su participación. Las medidas necesarias para ofrecer la debida protección incluirán la formulación de una clara estrategia de protección de los niños que reconozca los riesgos particulares que enfrentan algunos grupos de niños y los obstáculos extraordinarios que deben superar para obtener ayuda.”(<i>Observación General N°12, párr. 134 h</i>)</p> <p>4. “Los niños tienen el derecho de expresarse del modo que prefieran, con sujeción tan solo a las restricciones que fija la ley y cuando sean necesarias para asegurar el respeto de los derechos y la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas”.(<i>Observación General N°17, párr. 20</i>)</p>	<p>“deben ser “necesarias” para la consecución de un propósito legítimo”<sup>86</sup>, que en este caso sería evitar la sobreexposición de los párvulos y en términos generales también un excesivo grado de energía demandado a los niños en la concreción de actividades rutinarias.</p> <p>Al respecto el Comité de Derechos del Niño no indica otro ámbito de restricción, así como tampoco lo establece la CDN de manera expresa<sup>87</sup>, por tanto, aplicando la normativa general al caso particular de los párvulos es factible concordar con lo establecido por el referido Comité de Derechos humanos de Naciones Unidas y establecer que en cualquier otro ámbito de la vida de un niño, las medidas adoptadas además de ser legítima “deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y</p>
---	--

<sup>86</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34 “Libertad de opinión y libertad de expresión”, 12 de septiembre de 2011, párr. 33.

<sup>87</sup> Cabe mencionar que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 13 numeral 4 sí establece un ámbito de restricción para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pero específicamente cuando aquel se manifiesta por medio de un espectáculo público que pueda afectar la moral de la “infancia y adolescencia”.

	<p>deben guardar proporción con el interés que debe protegerse”<sup>88</sup>, el cual en este caso será el interés superior del niño.</p> <p>Consecuentemente, cuando la institución parvulario indique una razón legítima para restringir este derecho deberá demostrar en forma concreta e individualizada la fuente precisa de la amenaza, junto con la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya establecido, desarrollando de manera argumentada la conexión directa e inmediata entre el ejercicio del derecho y la vulneración que se pretende evitar</p>
--	--

La participación en contextos de niñez dentro del sistema de educación parvularia siempre estará en procesos de desarrollo para alcanzar mayores niveles de efectividad y contribución a las características y facultades de niños y niñas en estas etapas de aprendizaje, por tanto, la adaptabilidad de los contenidos para enseñar, la especial atención a niños con necesidades o características particulares, la libertad de determinación participativa, la precisa evaluación de capacidades, la no discriminación especialmente etaria, las instancias vistas como un continuo o proceso, la consideración seria y reflexiva de la opinión de niños, el respeto y reconocimiento de las variadas formas de comunicación y la imposición de límites justificados al ejercicio de este derecho, constituyen elementos básicos para este continuo desarrollo que no requiere un mayor esfuerzo por parte de los párvulos, sino del conjunto de educadores, colaboradores, adultos significativos y todos aquellos intervinientes en la elaboración de planes y estrategias para la implementación de contenidos en el aula, materias que no puede verse limitadas a

---

<sup>88</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34 “Libertad de opinión y libertad de expresión”, 12 de septiembre de 2011, párr. 34.

los estándares de aprendizaje tradicionales que no contemplan el principio de participación de acuerdo al derecho establecido por la CDN y el Comité.

## **II. Consideraciones generales para el ejercicio del derecho a la participación de párvulos en la planificación educativa de las actividades para el aula.**

La planificación de actividades en el aula, además de las consideraciones señaladas anteriormente, debe contemplar como mínimo cinco medidas básicas establecidas por el Comité para configurar una instancia de participación efectiva para los párvulos. Estas medidas son más bien pasos o etapas del proceso que en su conjunto garantizan este derecho y aquellas se denominan “Preparación”, “Audiencia”, “Evaluación de la capacidad del niño”, “Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño)” y “Quejas, vías de recurso y desagravio”, los que sin perjuicio de ser conceptos que generalmente se asocian al ámbito judicial, el propio órgano internacional indica que son genéricas y “deben aplicarse de manera adecuada para el contexto de que se trate”<sup>89</sup>. Pero sobre todo, el juego<sup>90</sup> será el catalizador más pertinentes e indispensable para que este posible mecanismo de participación en la primera infancia permita a los párvulos explorar su creatividad e imaginación para expresar sus capacidades cognitivas y emocionales en espacios de aprendizaje que estimulen sus sentidos y cerebro.

Desde la perspectiva de la preparación, las personas encargadas de desarrollar e implementar las metodologías de participación deben enseñarles a los párvulos

---

<sup>89</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 40.

<sup>90</sup> El juego, el descanso, esparcimiento y las actividades recreativas son derechos contemplados en el artículo 31 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. De acuerdo a la Observación General N°17 del Comité de los Derechos del Niño, “Por juego infantil se entiende todo comportamiento, actividad o proceso iniciado, controlado y estructurado por los propios niños; tiene lugar dondequiera y cuando quiera que se dé la oportunidad. Las personas que cuidan a los niños pueden contribuir a crear entornos propicios al juego, pero el juego mismo es voluntario, obedece a una motivación intrínseca y es un fin en sí mismo, no un medio para alcanzar un fin. El juego entraña el ejercicio de autonomía y de actividad física, mental o emocional, y puede adoptar infinitas formas, pudiendo desarrollarse en grupo o individualmente. Estas formas cambian y se adaptan en el transcurso de la niñez. Las principales características del juego son la diversión, la incertidumbre, el desafío, la flexibilidad y la no productividad. Juntos, estos factores contribuyen al disfrute que produce y al consiguiente incentivo a seguir jugando. Aunque el juego se considera con frecuencia un elemento no esencial, el Comité reafirma que es una dimensión fundamental y vital del placer de la infancia, así como un componente indispensable del desarrollo físico, social, cognitivo, emocional y espiritual.”

sobre qué trata su derecho a expresarse, recoger de ellos mismos las materias que crean más atingentes y que les afecten junto a la proposición de otras que directamente desconozcan pero que igualmente impacten en algún aspecto de su educación; deben transmitir la voluntariedad de estas instancias a los niños, los efectos que aquello conlleva y la duración tanto de la actividad como del plazo para presentar los resultados, porque los niños y los adultos no compartimos la misma percepción del paso del tiempo y aunque puede parecer sutil, aquella diferencia puede generar un daño en la psiquis del niño a sentir una falta de preocupación del adulto o ansiedad por los resultados de una actividad que para ellos puede ser significativa. El Comité ha señalado expresamente que se tiene que “preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes”<sup>91</sup>. Sin perjuicio de la guía básica que requerirá a un adulto en cada instancia, está no debe ser liderada por ellos sino por los niños, siendo un proceso lúdico-educativo en el cual se destaquen los esfuerzos de los propios párvulos en organizar y llevar a cabo este tipo de actividades.

Luego, la medida referido a la audiencia debe entenderse en términos generales como el “número de personas que reciben un mensaje a través de cualquier medio de comunicación”<sup>92</sup> y no meramente como una etapa del proceso judicial, puesto que si bien es cierto este puede ser una de las instancias más relevantes por sus consecuencias en la vida de un niño, el punto central al que alude el Comité es la variabilidad de contextos en los que se ejercerá el derecho y su preparación propiamente tal. En este sentido los profesionales multidisciplinarios y asistentes de la educación deberán poseer experiencia en el trabajo con niños y garantizar las condiciones adecuadas para apoyar y estimular a que ellos expresen sus opiniones en espacios que les inspiren comodidad, confianza y respeto tanto por su situación individual como por su pertenencia a un grupo y entorno social.

---

<sup>91</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 41.

<sup>92</sup> Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=AYdQeA7ZIDXX2vSFQK8k>

Por su parte, la evaluación de la capacidad del niño para formarse un juicio propio razonable e independiente es una tarea fundamental para determinar tanto las metodologías<sup>93</sup> de participación como la información que se pretende transmitir. Los métodos para evaluar deben estar adaptado tanto a las características de los párvulos, para una eficaz accesibilidad y focalización, como también a la situación concreta o caso por caso, puesto que la rápida evolución de los sentidos y habilidades de los niños en la primera infancia requieren de una actualización constante de conocimientos profesionales y contando con estas herramientas el adulto facilitador siempre podrá analizar la opinión del niño en torno a sus capacidades y plasmar aquella posible cuantificación en el resultado del ejercicio de manera clara para los mismos párvulos.

Evaluar implica un trabajo sistemático y permanente, que requiere levantar información en forma diaria sobre los progresos de aprendizaje de los párvulos, la implementación de la organización del jardín infantil y/o sala cuna y de las actividades pedagógicas planificadas, así como también de los factores curriculares involucrados y su articulación con el PEI del establecimiento, por tanto cada día los equipos educativos deberían reflexionar y valorar la pertinencia y eficacia de la planificación, seleccionando y evaluando la jornada con los niños, con la finalidad de escuchar sus opiniones, instalando una cultura evaluativa de la planificación y la práctica pedagógica entre los adultos, que permita aportar a mejorar en forma continua los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Finalmente, la información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño y disponibilidad de quejas, recursos y desagravios, se entrelazan con las tres medidas anteriores ya que apuntan en parte a la culminación de un proceso en la cual se exponen sus resultados y la consideración de los párvulos mediante una rendición de cuentas que en términos pedagógicos les habilite para perseverar en sus elecciones si aquellas no determinaron el resultado de la actividad, a mostrar

---

<sup>93</sup> La Falta de metodologías no puede basarse en la inexistencia de estudios que las avalen, sino por el contrario deben ser el motor de investigaciones académicas que permitan recoger insumos desde las mismas aulas, contando siempre con el estándar de participación en comento.

su conformidad o incluso a que luego de haber intervenido tengan nuevas ideas que compartir. Si bien es cierto este paso se sitúa en la retroalimentación que se le da a los párvulos en torno a una de las etapas del proceso de participación, al mismo tiempo da inicio a la posibilidad de otras instancias que fácticamente les permitan recurrir a un adulto mediante el cual puedan expresar su descontento ante posibles omisiones o directamente vulneraciones de este derecho. En esta línea el Comité indica que “los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas”<sup>94</sup>; esta figura podría ser la del denominado encargado de convivencia<sup>95</sup> en los establecimientos de educación parvularia y su función podría estar encaminada a generar espacios de mediación para estas instancias.

El mecanismo en análisis para que los párvulos expresen sus opiniones deben organizarse en base a planes de aplicación de carácter teóricos y prácticos, que a su vez cuenten con organismos de supervisión independientes que evalúen los resultados esperados de las actividades y fiscalicen las estructuras y procedimientos a través de las cuales los niños y niñas pueden demandar o influir en los resultados, ya que uno de los focos más relevantes será que adultos y niños compartan el poder y la capacidad de renegociar las relaciones tradicionales entre ellos. Es fundamental que las actividades de participación parvularia fomenten el desarrollo de habilidades específicas para la autonomía progresiva de los niños como el trabajo en grupo, estrategias de negociación, diálogo, tolerancia, respeto mutuo y resolución de conflictos de manera pacífica y empática.

---

<sup>94</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, párr. 46.

<sup>95</sup> De acuerdo al numeral 8.2 de la Circular N°860 de la Superintendencia de Educación, en relación al artículo 15 del actual Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación, los encargados de convivencia serán quienes elaboren los planes de gestión de convivencia y “cada establecimiento, de acuerdo a su realidad y contexto social, debe velar porque el encargado cuente con experiencia y/o formación en el ámbito pedagógico, en el área de convivencia y resolución pacífica de conflictos, y/o en mediación en contexto educativos”, consultado en: <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2018/11/REX-N%C2%BA-0860-APRUEBA-CIRCULAR-QUE-IMPORTE-INSTRUCCIONES-SOBRE-REGLAMENTOS.-002.pdf>

## **Conclusión.**

El efectivo ejercicio de la participación durante la primera infancia posee componentes esenciales como el derecho a ser oído y la facultad autónoma de elegir expresarse y cómo hacerlo, asimismo requiere la intermediación de un adulto preparado para entender, validar y registrar las formas de expresión que el niño presentará dentro de contextos que consoliden de manera estructural los procesos institucionales y etapas claras de análisis, supervisión e implementación de resultados que contemplen en su materialización el derecho de los niños o en su defecto la explicación de cómo y por qué la expresión de tales participantes no fue acogida completa o parcialmente.

Este derecho solo podría estar limitado por situaciones excepcionales como la posibilidad de vulnerar otros derechos de los participantes, sin embargo aquella limitante siempre deberá ser argumentada en torno al análisis del interés superior del niño y el principio de proporcionalidad, este examen debe estar guiado por la pertinencia de los contenidos que les serán informados a los párvulos, los cuales no solo deben enmarcarse en abordar contenidos preestablecidos de educación elemental, sino también materias de decisiones transversales importantes, resguardando los efectos o el peso de vivir procesos estresantes, sin embargo esta consideración siempre tendrá que ser posterior al análisis de las facultades y madures de los párvulos.

Dentro de este análisis el enfoque de derechos de niño como marco normativo, derivado de los principios de la Convención Sobre los Derechos del Niño, será uno de los contrapesos ante una cultura social y normativa paternalista autoritaria. Asimismo, la formación de los profesionales que trabajan con niños y niñas en contextos de primera infancia será un elemento clave en la creación de instancias participativas pedagógicas que fomenten la autonomía progresiva de los párvulos desde su ingreso a la sala cuna.

Aunque en términos generales la realización de los derechos de niños pequeños, dentro y fuera de contextos de educación parvularia, requieren la presencia de equipos de adultos que les permitan sobrevivir y desarrollarse, no ser discriminados y velar por su interés superior, particularmente el derecho y principio de participación contiene un fuerte componente de ejercicio propio que si bien requiere la creación de instancias y estándares mínimos por parte de un adulto, su garantía y concreción no solo se vincula con las capacidades y conocimientos de cada niño, sino también con sus emociones y sentimientos tan propios y personales como su dignidad, por tanto la vulneración de este derecho o su cumplimiento parcial por parte del Estado como principal responsable y de aquellos encargados de garantizar en términos prácticos la ejecución del mismo, implica limitarles desde su nacimiento las posibilidades de desarrollar herramientas para lograr su plenitud como seres humanos.

Las estrategias de participación en el sistema de educación parvularia que logren adecuarse a estándares internacionales de derechos humanos tienen el potencial de influir positivamente en el bienestar y las perspectivas de futuro de los niños pequeños, de este modo, el ejercicio efectivo de los derechos del niño en la primera infancia es una manera concreta de ayudar a prevenir las problemas personales, sociales y educativas en la mitad de la infancia y posteriormente en la adolescencia. Sin embargo, en lo inmediato, los niños pequeños viven un presente importante para sus vidas y el sistema educativo debe saber atender a su diversidad, cambiando y reformándose en función de sus características, necesidades y talentos, en vez de que los párvulos deban adaptarse al sistema.

Esta reforma debería partir por comprender, en Chile, el derecho fundamental a la educación como aquel que permite ejercerse no de manera exclusiva mediante la intermediación de un adulto progenitor, padres, cuidadores o apoderados, sino en conjunto con la participación válida y efectiva de cada niños, niña, puesto que si aquella va en directo beneficio de los mismos e influye determinadamente en gran

parte de su formación como ser humano, sin duda que es una materia de la cual al menos puede tener una opinión, así como medios para poder expresarla.

Consecuentemente, garantizar y respetar el ejercicio del derecho a la participación en niños dentro del sistema de educación inicial no solo debe evitar y cuestionar aquellas prácticas pedagógicas creadas a partir de tradiciones de dependencia o subordinación a un adulto en términos paternalistas, carentes de justificaciones reales para prevenir la vulneración de otros derechos contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, puesto que la satisfacción de este derechos se sustenta en el interés superior del niño y contribuye al desarrollo de su autonomía progresiva, por tanto el estándar de protección no puede limitarse a ideas abstractas de resguardo sobre potenciales daños ya que la base del ejercicio de este derechos será la oportunidad, adecuación y evaluación de las capacidades y maduras de los participante, labor que será principalmente ejercida por equipos educativos suficientemente preparados de materia teórica y práctica.

Asimismo, es relevante generar líneas de trabajos futuros que indaguen sobre las prácticas pedagógicas realizadas en estos espacios educativos que incluyen en sus núcleos de desarrollo el derecho a la participación como un derecho humano valido en sí mismo y como la enseñanza de derechos humanos en primera infancia complementa en términos teóricos aquellas instancias prácticas de participación que permiten a los párvulos influir realmente sobre el entorno que los rodea y opinando libremente en tondo los asuntos que les afectan, ya que, aquella “enseñanza debe[ría] ser participativa y [poder] potenciar las aptitudes de los niños, ofreciéndoles oportunidades prácticas de ejercitar sus derechos y responsabilidades de formas que se adapten a sus intereses, sus inquietudes y la evolución de sus facultades”<sup>96</sup>, más allá del ejercicio parcializado de los mismos, sino como un conjunto que le habiliten como un ciudadano consciente.

---

<sup>96</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño: “Observación General N°7 (2005): Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), párr.33, disponible en: [https://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/07.pdf](https://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/07.pdf)

Al final del día, en diversos contextos se habla y escribe de cómo la educación y la participación componen la médula del desarrollo y superación de cada ser humano, sin embargo, la pregunta que concluye esta investigación es aquella que nos invita a indagar si el verdadero límite de este derecho es la falta de instancias y metodologías, o si verdaderamente estamos preparados los adultos para incorporar a “nuestra” sociedad a los niños y niñas como sujetos de derecho desde su nacimiento.

## **Bibliografía.**

### **General.**

- Atienza Rodríguez, Manuel, Discutamos sobre paternalismo, Doxa. N. 05, 1988.
- Baratta, Alessandro, Infancia y Democracia, Derecho de la Niñez y la Adolescencia Antología, Conamaj, Escuela Judicial, Unicef, Costa Rica 2001.
- Cardona Llorens, Jorge, La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos, Valencia, Universitat de Valencia, 2012.
- Cillero Bruñol, Miguel, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Justicia y Derechos del Niño N°1, 1999.
- Farías Antognini, Ana María, El difícil camino hacia la construcción del niño como sujeto de derechos, Revista de Derechos del Niño N°2, Centro de Investigaciones Jurídicas Universidad Diego Portales, 2003.
- Freeman, Michael, Tomando más en Serio los Derechos de los Niños, Revista de Derechos del Niño N°3 y 4, 2006.
- Garzón Valdés, Ernesto, ¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?, Alicante, Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 5, 1988.
- Liebel, Manfred, Paternalismo, Participación y Protagonismo Infantil, Participación infantil y juvenil en América latina, Edición Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2007.
- Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos humanos: Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]” (17 de octubre de 2013).
- Valverde Mosquera, Francis. Intervención social con la niñez: Operacionalizando el enfoque de derechos. Revista Mad 2008.

## Instrumentos internacionales

- Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, realizada en ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigencia el 18 de julio de 1978.
- Comité de los Derecho del Niño, *Observación General N° 1: Sobre párrafo 1 del artículo 29: Propósito de la Educación*, (2001).
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 12: El derechos del niño a ser escuchado*, (2009).
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N°7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, (2005).
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N°5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, (2003).
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, (2013).
- Comité de los Derecho del Niño, *Observación General N° 20: Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, (2016).
- Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31)*, (2013).
- Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 34 sobre Libertad de opinión y libertad de expresión*, (2011).
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos del Niño* (1959).
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948).

- Organización de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969).
- Organización de las Naciones Unidas, *Convención Sobre los Derechos del Niño*, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

### **Sentencias internacionales**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia de 19 de noviembre 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (Fondo)*, Sentencia de 24 de febrero 2012.

### **Páginas web de referencia**

- Ministerio de Desarrollo Social y Familia: <http://familia.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/>
- Subsecretaría de la Niñez: <http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/mision>
- Chile Crece Contigo: <http://www.crececontigo.gob.cl/>
- Ministerio de Educación: <https://www.mineduc.cl/>
- Subsecretaría De Educación Parvularia: <https://parvularia.mineduc.cl/>
- Superintendencia de Educación: <https://www.supereduc.cl/>

- Intendencia de Educación Parvularia: <https://www.supereduc.cl/educacion-parvularia/>
- Junta Nacional de Jardines Infantiles: <https://www.junji.gob.cl/>
- Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: <https://www.onemi.gov.cl/pise/>

### **Normativa Nacional**

- Ley N°20.370 General de Educación, Diario Oficial, 12 de septiembre de 2009.
- Ley N°20.536, Sobre Violencia Escolar, Diario Oficial, 17 de septiembre 2011.
- Ley N° 20.835, crea la Subsecretaría De Educación Parvularia, 15 de febrero 2016.
- Ley N° 20.529, crea la Sistema Nacional se Aseguramiento se la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, Diario Oficial, 25 de abril 2019.
- Ley N° 20.835, Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica diversos cuerpos legales, Diario Oficial, 15 de febrero 2016.
- Decreto N°301 del Ministerio de educación, Diario Oficial, 10 de julio 2018.
- Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 27 de junio 2019.
- Circular N°860 de la Superintendencia de Educación, 26 noviembre 2018.

### **Otros**

- Política Nacional de Niñez y Adolescencia, Sistema Integral de Garantías de Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2015 – 2025.
- Subsecretaría de Educación Parvularia, Hoja de Ruta: Definiciones de Política para una Educación Parvularia de Calidad, 2016.

- Junta Nacional de Jardines Infantiles, Los niños del 70, el día en que nació la JUNJI, Santiago, Ediciones JUNJI, 2015.
- Junta Nacional de Jardines Infantiles, Currículo con Enfoque Integrado en Educación Parvularia, Santiago, Ediciones de la JUNJI, 2016.
- Ministerio de Educación, El Currículo en Educación Parvularia, una Práctica Pedagógica Integral e Inclusiva, Junta Nacional de Jardines Infantiles, 2018.
- Defensor Del Pueblo, Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor, Madrid, 2014.